

260
285

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
SECRETARIA DE ECONOMIA

FUNCION Y RESPONSABILIDAD FISCAL FEDERAL DEL NOTARIO PUBLICO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GONZALO GARCIA ESPINOZA





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FUNCION Y RESPONSABILIDAD FISCAL FEDERAL DEL NOTARIO PUBLICO

I N D I C E

	<u>PAG.</u>
PROLOGO	1
 CAPITULO I	
 NATURALEZA JURIDICA DEL NOTARIO	
1. CONCEPTO	2
2. UBICACION EN EL DERECHO MEXICANO	8
3. FUNCION DEL NOTARIO	17
A) NATURALEZA DE LA FE PUBLICA	24
B) CLASIFICACION DE LA FE PUBLICA	28
C) CARACTERISTICAS DE LA FE PUBLICA NOTARIAL	40
4. INTERVENCION DEL PODER EJECUTIVO EN EL NOTARIADO	48

CAPITULO II

LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO PUBLICO

1.	CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD	51
2.	TIPOS DE RESPONSABILIDAD	57
	A) LA RESPONSABILIDAD CIVIL	57
	B) RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA	70
	- RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA	70
	a) Facultad de Vigilancia	75
	b) Facultad de Inspección	75
	C) RESPONSABILIDAD MORAL Y PROFESIONAL	80
	D) RESPONSABILIDAD PENAL	83

CAPITULO III

FUNCION Y RESPONSABILIDAD FISCAL FEDERAL DEL NOTARIO PUBLICO

1.	RELACION JURIDICA TRIBUTARIA	90
2.	SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO	94
	A.- SUJETO PASIVO	97
	B.- SUJETO ACTIVO	100
	a) Liquidador	101
	b) Recaudador y Retenedor	106

3.	RESPONSABILIDAD FISCAL FEDERAL DEL NOTARIO	114
A.-	RESPONSABILIDAD DIRECTA	115
B.-	RESPONSABILIDAD INDIRECTA	119
4.	DELITOS FISCALES	126
	CONCLUSIONES	132
	ANEXO 1	142
	BIBLIOGRAFIA	150
	LEGISLACION	152
	OTRAS FUENTES	154

P R O L O G O

A lo largo de la realización de mis estudios profesionales, una de las materias que me inquietó, por su complejidad y dinamismo, fue el DERECHO FISCAL, más aún, cuando he tenido la oportunidad de prestar -- mis servicios en una área en donde se emplea el mismo.

Es por ello, entre otras razones, el motivo de la elaboración del presente estudio enfocado a conocer las Funciones y Responsabilidades del Notario Público, como coadyuvante del Estado en la aplicación de los procedimientos de recaudación y retención de contribuciones.

El método utilizado fue analítico partiendo de lo general a lo particular, examinándose el régimen a que se encuentra sujeto el notario público, dilucidando cuestionamientos tales como: ¿Cuál es la naturaleza jurídica del notario público ?, ¿ Realmente es un responsable solidario en materia fiscal ?, ¿ Cuáles son las facultades de la autoridad fiscal para exigir al notario el pago de contribuciones ?, ¿ Es sujeto activo el notario público de la relación jurídica tributaria ?, ¿ Cuáles son las conductas dolosas en que puede incurrir ?, es decir, se pretende precisar el papel del notario público ante el Fisco Federal.

Es mi deseo, al ver culminado el presente estudio, el esforzarme a continuar preparándome para obtener un conocimiento profundo de la materia impositiva.

CAPITULO I

NATURALEZA JURIDICA DEL NOTARIO

- 1. CONCEPTO**
- 2. UBICACION EN EL DERECHO MEXICANO**
- 3. FUNCION DEL NOTARIO**
 - A) NATURALEZA DE LA FE PUBLICA**
 - B) CLASIFICACION DE LA FE PUBLICA**
 - C) CARACTERISTICAS DE LA FE PUBLICA NOTARIAL**
- 4. INTERVENCION DEL PODER EJECUTIVO EN EL NOTARIADO**

CAPITULO I

NATURALEZA JURIDICA DEL NOTARIO

1. CONCEPTO

El punto de partida del presente estudio, es el dar una definición de la figura conocida como notario, motivo por el cual se tomará lo manifestado por Froylán Bañuelos, en el sentido de que "la tradición y la técnica legal, casi universalmente admitida, han aceptado la frase notario; que esta frase ha tomado carta de naturaleza en el lenguaje usual y corriente y que en honor a todo ello, debemos admitir dicha expresión y no sustituirla por otros vocablos, que a fuerza de pretender significar la verdad y la naturaleza de la función, no consiguen más que presentarnos a ésta bajo uno sólo de sus aspectos. La palabra notario fue usada ya por los Romanos, los cuales por vivir en contacto con la colonia griega, cuya cultura admiraron y asimilaron en la Italia inferior o Magna-Grecia, tomaron de ella la palabra notarius, con la cual significaron al que escribe, es decir, al oficial que hace uso de las notas" (1).

En ese orden de ideas, cabe señalar que el término notario, viene de la palabra latina nota, que significa escritura, título o cifra ya sea porque antiguamente recibían en notas o abreviaturas, los contratos y demás actos que pasaban ante ellos, ya sea porque en todo instru--

(1) BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán. DERECHO NOTARIAL. Edit. Cárdenas. Editor y Distribuidor. México, 1984. p. 59.

mento plasmaban, situación que prevalece, su sello, cifra, marca o signo para autorizarle (2).

Los tratadistas han intentado muchas definiciones de notario, partiendo de distintas ideas y utilizando diferentes métodos. Sus diversas definiciones han tenido que ajustarse, naturalmente, a la época en que escribieron y a la forma en que era tratado el notario por -- las leyes de sus respectivos países.

Parece extraño que al tratar de definir la figura en comento, puedan encontrarse en los libros de la materia notarial, definiciones distintas e inclusive contradictorias. La gran variedad de definiciones, sin embargo, puede explicarse porque se presentaban muchos obstáculos que hasta la fecha han impedido llegar a una definición única - de lo que es el notario. Así, en la doctrina notarial existen diversas teorías sobre la naturaleza jurídica de la función notarial: unas afirman que es un funcionario público; otras lo consideran un profesionista liberal; las eclécticas o mixtas, piensan que es una función pública de sarrollada por un profesionista liberal y la autonomista, reconoce indisolublemente ambos caracteres, de profesional y documentador, pero no - da carácter de función pública del Estado a esta última, distinguiéndose al notario con la designación de oficial público. Esta última teo--ría presupone para la figura del notario una situación nueva, indepen--

(2) Escriche, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, - Librería de la Vda. de CH. Bouret, 1925. p. 128 de lo que señala el Dr. Carlos Emérito González en la Enciclopedia Jurídica OMEBA, T.X, Edit. DRISKILL, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1980. p. 584 y el Diccionario de Derecho Canónico, Edit. Librería de Rosa y - Bouret, Paris, 1867. p. 831.

dientemente de ambos extremos, en suma, una situación autónoma.

Para percibir en lo general lo que es el notario, se transcriben enseguida, algunas definiciones de varios autores, advirtiendo, desde luego, que las formuladas por juristas de otros países, resultan por una u otra razón inadecuadas para el notario mexicano.

Entre los Romanos, se le consideraba "un secretario que -- asistía al senado y notaba o escribía con la mayor velocidad y por medio de cifras o abreviaturas todo cuanto hablaban los padres conscriptos o recitaban los abogados; más entre nosotros es el escribano público, que tiene por oficio redactar por escrito, en la forma establecida por las leyes, los instrumentos de las convenciones y últimas voluntades de los hombres" (3).

El **Diccionario de Derecho Canónico** lo define como "un oficial público cuyo cargo es redactar por escrito y en la forma prescrita por las leyes, los actos, convenciones y últimas disposiciones de los hombres y conservar todos los papeles y registros que le están confiados" (4).

Para el Dr. Carlos Emérito González, "el notario o escribano público es entonces, el funcionario público investido por la Ley para dar fe de los negocios jurídicos que ante él se celebraren y a quien corresponde estructurarlos jurídicamente, dándoles validez formal, para

(3) Escriche. Op. Cit. p. 1280.

(4) **Diccionario de Derecho Canónico.** p. 831.

cuyo objeto debe previamente captar los hechos a través de las manifestaciones de voluntad, adecuándolos a las normas jurídicas valederas. Su misión se completa además, como profesional del derecho, en asesorar a los intervinientes, aconsejarles con equidad -sin tomar partido por ninguno sino al servicio de todos- evitando el litigio, buscando la conciliación en las situaciones de disconformidad, con persuasión y no con imposición. No juzga sino que previene, ilustra y explica el derecho -por los medios normales de la convicción sin tener en cuenta por quien fue designado o el interés particular de alguno de los sujetos intervinientes. En ese sentido el concepto de notaría o escribanía, es decir, el ámbito material en que el notario ejerce sus funciones, se contrapone según la feliz expresión de Joaquín Costa al de juzgado.

En la primera se busca constantemente la pacificación entre los contratantes o actuantes y el concepto de litis es ajeno al negocio que se celebra ante el notario, que como presidente de la reunión de audiencia a la que comparecen los intervinientes, no resuelve pleitos, si no que encausa voluntades para su adecuación jurídica.

En la segunda la aplicación de la ley es estricta; el caso controvertido no requiere ni consejo, ni asesoramiento, ni conciliación sino la final dilucidación de la litis planteada administrando justicia para concluir la guerra entre uno y otro. Por eso Francisco Carnelutti afirma sin rodeos la antítesis fundamental entre el juez y el notario: "cuanto más notario -expresa- tanto menos juez (el más referido al notario, va empleado, no sólo en sentido cuantitativo, sino cualitativo); -

cuanto más consejo del notario, cuanto más conciencia del notario, cuanto más cultura del notario, tanto menos posibilidad de litis; y cuanto menos posibilidad de litis, tanto menos necesidad del juez". "Creo -afirma- que la cultura y la dignidad del notario está en razón inversa de la necesidad del juez, es decir, de aquél fenómeno de la litigiosidad que es sin duda un mal social".

La actividad del jurista fue explicada en la vieja fórmula romana de "cavere, respondere, postulare". "Para el defensor es la última; el respondere corresponde al defensor y al notario, porque, tanto uno como otro, resuelven las dudas jurídicas. El cavere es función esencial -- del notario: velar por alguien, dar garantías, precaver" (5).

Aunado a lo anterior, el autor citado, en síntesis final, dice "el notario es el hacedor de instrumentos, pero antes, consejero y conciliador, asesor de otorgantes y depositario de la fe pública que sólo da cuando al transformar hechos en Derecho, pone su ciencia, su conciencia y su saber, al servicio de la colectividad y de lo justo" (6).

La ley del 25 Ventoso del año XI (16 de marzo de 1803), por primera vez establece que el notario es un funcionario público:

Artículo 1o.- Los notarios son los funcionarios públicos, establecidos para recibir todos los actos y contratos, a que las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad propio de los públicos y para asegurar la fecha, conservar su depósito y librar copias y testimonios.

(5) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Op. Cit. p. 585.

(6) Ibidem. p. 589.

Sin embargo, la misma Legislación Francesa, en la Ley de 1943, rectifica la postura y lo denomina OFICIAL PUBLICO (7).

En México, la primera ley que califica al notario como FUNCIONARIO PUBLICO es la de 1901, al igual que las posteriores de 1932, 1945 y 1980, siendo en el año de 1985 en que desaparece tal postura, por haber sido reformado el artículo 10 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal que lo denomina LICENCIADO EN DERECHO.

En opinión de Giménez-Arnau, el notario es "un profesional del Derecho que ejerce una función pública para robustecer con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación - - correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados, y de cuya competencia sólo por razones históricas están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria" (8).

Francisco Martínez Segovia le da la acepción de notario o escribano, (órgano o medio subjetivo) es "un jurista facultado por la ley para interpretar y configurar, autenticar, autorizar y resguardar, tanto el documento notarial (o medio objetivo), como el objeto material (o contenido) de la función notarial, siendo el órgano de dicha función" (9).

Por último, para poder dar un concepto de notario acorde al --

-
- (7) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. DERECHO NOTARIAL. Edit. - Porrúa, S.A. México, 1986. p. 145.
- (8) GIMENEZ-ARNAU, Enrique. INTRODUCCION AL DERECHO NOTARIAL. Edit. Re vista de Derecho Privado. Madrid, 1944. p. 44.
- (9) MARTINEZ SEGOVIA, Francisco. FUNCION NOTARIAL. Edit. Ediciones Jurídicas Europea-América. Buenos Aires, 1961. pp. 21 y 22.

Sistema Jurídico Mexicano, se hace necesario apoyarse en la lógica, por lo que se determinará el género próximo en que pueda quedar comprendido lo -- que se trata de definir, al que se le añadirán los rasgos característicos_ o diferencia específica, dando este procedimiento la idea, para decir, que notario es el profesional del Derecho dotado de fe pública, adicionado ade más de una función pública, consistente de manera esencial, en dar fe de - los actos jurídicos que ante él se celebren, recibir, interpretar y dar -- forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos ade-- cuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, con la obligación de con-- servar los originales en su protocolo.

2. UBICACION EN EL DERECHO MEXICANO

La Ley del Notariado para el Distrito Federal (10), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 8 de enero de 1980, define al - notario en los siguientes términos:

Artículo 10.- Notario es el funcionario público (*) investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley, a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos.

La formulación de los instrumentos se hará a peti- - ción de parte.

Este precepto se modificó el 27 de diciembre de 1985, publi-- cándose en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de enero de 1986, en

(10) Ley del Notariado para el Distrito Federal (a la que se hará mención como Ley del Notariado).

(*) En México, la primera ley que califica al notario como funcionario - público es la de 1901, al igual que las posteriores de 1932, 1945 y - la actual de 1980 hasta antes de las reformas publicadas en el Dia-- rio Oficial de la Federación de 13 de enero de 1986, en que se le - considera como profesional del Derecho.

trando en vigor al día siguiente, para quedar como sigue:

Artículo 10.- Notario es un Licenciado en Derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignent los actos y hechos jurídicos.

La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte.

La modificación anterior, posiblemente se debió a que el legislador consideró que el término FUNCIONARIO PUBLICO utilizado anteriormente, motivó múltiples discusiones al respecto, pues no todos los estudiosos del Derecho consideraron al notario como un funcionario público, ya que aunque la ley lo denomine de esa manera, carece de los elementos característicos inherentes a tal investidura.

La abrogada Ley del Notariado para el Distrito Federal y - - Territorios de 1945, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de febrero de 1946, reformada en 1952, 1953 y 1956.

En 1966 dicho Ordenamiento prevee en su artículo 2o. el concepto de notario, al señalar que notario es "la persona, varón o mujer, investida de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a -- las leyes y autorizada para intervenir en la formación de tales actos o -- hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y formas legales", tal era

el texto del citado precepto, que debe considerarse con vigencia actual, en lo que se refiere al notario como "la persona, varón o mujer", puesto que no se opone al nuevo articulado de la vigente Ley del Notariado de - 31 de diciembre de 1979, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1980, atento lo que previene su artículo Sexto Transitorio, que en forma expresa señala, se derogan las disposiciones sobre notariado que se opongan a los preceptos de esta ley.

La abrogada Ley del Notariado de 31 de diciembre de 1945, era explícita al determinar la calidad que tenía el notario, al indicar que - el mismo, era un profesional del Derecho, es decir, tuvo en cuenta el carácter profesional que implica el ejercicio de la función notarial.

Lo expuesto, se confirma de la lectura de sus artículos 10., 30. y 11, mismos que a continuación se transcriben:

Artículo 10.- El ejercicio del notariado en el Distrito y Territorios Federales es una función de orden público. Estará a cargo del Ejecutivo de la -- Unión, quien lo ejercerá por conducto del Gobierno del Distrito o Territorio Federal correspondiente y que por delegación se encomienda a profesionales -- del derecho a virtud de la Patente que para tal - - efecto les otorga el propio Ejecutivo, a fin de que lo desempeñen en los términos de la presente Ley.

Artículo 30.- El notario, además, guarda escritos y firmados en el protocolo los instrumentos relati-

vos a los actos y hechos a que se refiere el artículo anterior, con sus anexos y expide los testimonios o copias que legalmente puedan darse. Por último, - es un profesional del Derecho.

Artículo 11.- El notario, a la vez que funcionario público, es profesional del Derecho que ilustra a -- las partes en materia jurídica y que tiene el deber de explicarles el valor y las consecuencias legales de los actos que vayan a otorgar, siempre que le pidan esa explicación o que el notario la juzgue necesaria o conveniente, ya sea por la naturaleza o complejidad del acto o por las circunstancias en que se encuentren los interesados. Se exceptuarán de esta explicación a los abogados y licenciados en Derecho. (11).

De lo anterior se desprende, que el Ordenamiento mencionado, precisaba que el notario debía ser un profesional del Derecho, situación de la cual adolece la actual Ley del Notariado, ya que esta última consideraba al notario como un profesional del Derecho, es decir, no precisa -- que el mismo, deba ser profesional de dicha disciplina.

En tal virtud y con el fin de confirmar lo expuesto, a continuación se transcribe el artículo 10. de la vigente Ley del Notariado, - que en su parte conducente señala: la función notarial se encomienda - -

(11) CARRAL Y DE TERESA, Luis. DERECHO NOTARIAL. Edit. Porrúa, S.A. - México, 1986. pp. 44 y 45.

para su desempeño a particulares, Licenciados en Derecho, mediante la ex pedición de las patentes respectivas.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales denominada Ley de Profesiones, comprende en su artículo 2o. como un profesional al notario, - en opinión personal, se considera que debía contenerse como exigencia el requisito de que para obtener la patente respectiva se hubiese obtenido el título de Licenciado en Derecho, ya que en sus labores cotidianas tie ne que ejercerlo.

Por otra parte, se ha llegado a considerar al notario como - autoridad, basándose para tal efecto, en el artículo 81 de la Ley del No tariado, en relación con la fracción I del artículo 247 del Código Penal vigente, que a la letra, respectivamente, establecen:

Artículo 81.- El otorgante que declare falsamente en una escritura incurrirá en la pena a que se refiere la fracción I del artículo 247 del Código Pe nal.

Artículo 247.- Se impondrá de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos;

I.- Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus fun ciones y con motivo de ellas, faltare a la verdad.

Al respecto, es pertinente señalar, que se comulga con las

ideas expuestas por Burgoa Orihuela, en el sentido de que el concepto de AUTORIDAD tiene dos importantes acepciones jurídicas:

La primera, "equivale a poder, potestad o actividad que es - susceptible de imponerse a algo, y referida al Estado, como organización jurídica y política de la sociedad humana, implica el poder con que éste está investido, superior a todos los que en él existan o puedan existir, y que se despliega imperativamente, en tal forma, que a nada ni a nadie le es dable desobedecerlo o desacatarlo, en una palabra es el poder de - imperio, emanado de la soberanía, cuyo titular real es el pueblo. El concepto de AUTORIDAD, pues, en atención a este primer sentido, constituye uno de los elementos que integran la naturaleza del Estado, garante de - la eficacia y observancia del orden jurídico".

También por AUTORIDAD se entiende el órgano del Estado, integrante de su gobierno, que desempeña una función específica tendiente a realizar las atribuciones estatales en su nombre. Bajo este aspecto, el concepto de AUTORIDAD ya no implica una determinada potestad, sino que - se traduce en un órgano del Estado, constituido por una persona o funcionario o por una entidad moral o cuerpo colegiado, que despliega ciertos actos, en ejercicio del poder de imperio, tal como se desprende de la -- concepción contenida en el artículo 41 Constitucional que dispone:

"El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respec

tivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".

En este sentido, puede aseverarse que es el Estado el que crea sus propias autoridades, mediante los diversos Ordenamientos legislativos en los que se consignan su formación, organización y funcionamiento, encausado por las bases y reglas que el mismo establece normativamente.

Aunado a lo anterior, Burgoa Orihuela, formula el concepto jurídico de AUTORIDAD, manifestando que "es aquel órgano estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño, conjunto o separado, produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado o su alteración o su afectación, todo ello en forma imperativa; esta definición la obtuvo considerando los siguientes factores:

- "a) Un órgano del Estado, bien sustantivado en una persona o funcionario, o bien implicado en un cuerpo colegiado;
- b) La titularidad de facultades de decisión o ejecución, -- realizables conjunta o separadamente;
- c) La imperatividad en el ejercicio de dichas facultades;
- d) La creación, modificación o extinción de situaciones generales o especiales, de hecho o de derecho, dentro del régimen estatal, o la alteración o afectación de las mismas" (12).

(12) BURGOA O., Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Edit. Porrúa, S.A. México, 1986. pp. 186-192.

Igualmente, señala que el concepto AUTORIDAD está íntimamente vinculado con la idea de acto de autoridad, puesto que por aquélla se entiende todo órgano del Estado que realice tal acto, bien en forma decisoria o de manera ejecutiva.

Ahora bien, para que el acto de un órgano estatal adquiera dicho carácter, se requiere que se desempeñe en relaciones de supra a subordinación, traduciéndose en vínculos o nexos que se entablan entre las diversas dependencias gubernativas, por una parte, en ejercicio del poder público o de la actividad de imperio que corresponde al pueblo o al Estado y los particulares por la otra.

En tal virtud, el acto de autoridad, reúne en su ser jurídico mismo, los siguientes atributos imprescindibles: la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad.

Unilateral, porque basta para la emisión o validez del acto - la voluntad del Estado.

Imperatividad, bien sea que el particular este o no de acuerdo con tal acto, es decir, con o sin su voluntad se le va a imponer por el Estado a través de su poder de imperio.

Coercitividad, es la facultad o actividad que tiene el Estado para hacer efectivo el acto de autoridad.

La última razón de igual forma trascendental, es que la Suprema Corte en Materia de Amparo, en apoyo a lo antes dicho, ha ampliado el

concepto de autoridades, considerando que dentro de él se hallan comprendidas, no sólo aquellas que tienen el carácter de órganos del Estado y se encuentran facultados para decidir o ejecutar sus resoluciones, sino que, como expresa en una de sus sentencias, "EL TERMINO AUTORIDADES PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO COMPRENDE A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE DISPONEN DE LA FUERZA PUBLICA, EN VIRTUD DE CIRCUNSTANCIAS, YA LEGALES, YA DE HECHO, Y QUE, POR LO MISMO ESTEN EN POSIBILIDAD MATERIAL DE OBRAR COMO INDIVIDUOS QUE EJERZAN ACTOS PUBLICOS, POR EL HECHO DE SER PUBLICA LA FUERZA DE QUE DISPONEN".

Jurisprudencia: Apéndice 1975, Octava Parte, Pleno y Salas, Tesis 53, p. 98.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del -- Primer Circuito, precisó como criterio válido para caracterizar a las autoridades para los efectos del amparo, el de que con fundamento en alguna disposición legal puedan tomar determinaciones o dictar resoluciones que puedan ser exigibles mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública.

Informe de la Suprema Corte de Justicia de 1974, Tercera Parte, Tribunales Colegiados, p. 63.

De todo lo expuesto, se concluye que el notario público no es autoridad, ya que los actos que él emite, no reúnen los requisitos exigidos para considerarlos actos de autoridad.

Sin embargo, el papel del notario en el Sistema Jurídico Mexicano es de suma importancia, en virtud de la fe pública que tiene conferi

da, la cual será motivo de estudio específico en el presente trabajo, es decir, es un apoyo para un sinnúmero de actos jurídicos, tanto entre particulares, como entre éstos y el Estado.

3. FUNCION DEL NOTARIO

Para adentrarnos al estudio de la función del notario, es indispensable conocer el concepto de la palabra función, señalando al respecto, que diversos autores e inclusive diccionarios dan el mismo significado a las palabras "función" y "actividad", no obstante que la sinonimia no es perfecta, ya que cada palabra guarda respecto de otra u otras, características especiales que las hacen ser diferentes.

Así se tiene que los diccionarios de uso común, por lo general dan entre sus varias acepciones, dos de la palabra función:

Uno directo: "Ejercicio de un órgano o aparato de los seres vivos, máquinas o instrumentos" (13).

Otro por extensión: "Acción y ejercicio de un empleo, facultad u oficio" (14) y "Actividad ejercida por un elemento vivo, órgano o célula" (15) por -- más que aquí la dicción "actividad" se emplea -- en sentido distinto del que propiamente le corresponde, por tener con el término "función"

-
- (13) Raluy Poudevida, Antonio. Diccionario Porrúa de la Lengua Española. Edit. Porrúa, S.A. México, 1979. p. 342.
- (14) La Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Castellana. -- Edit. Imprenta de los Sres. Hernando y Compañía. Madrid 1899. p.477
- (15) García-Pelayo y Gross, Ramón. Pequeño Larousse Ilustrado. Edit. -- Ediciones Larousse. México, 1976. p. 487.

conexión, correspondencia o semejanza. El sentido recto de la voz "actividad" consiste en - hacer, ejercer, realizar, desempeñar, trabajar, obrar, usar.

Por otra parte, conviene decir que existen autores como el escribano Emilio Oscar Barreyro, entre otros, que equivocadamente adjudica a la palabra "función" algunas acepciones del sentido recto de la voz "actividad", así se ve en su estudio, al señalar que la correcta -- acepción del vocablo función es realizar, cumplir, ejecutar, (16) incluye hay otros autores que utilizan indistintamente los términos función y actividad.

Con respecto al verbo "funcionar", el significado, según el ya citado Diccionario Porrúa de la Lengua Española, es "ejecutar una -- persona, máquina, etc., las funciones que le son propias".

De lo anterior se observa que el idioma va agregando por extensión, nuevas acepciones a sus vocablos; en el campo del Derecho, ocurre otro tanto, ya que los conceptos jurídicos, producto de la inteligencia, se elaboran, se extraen de la vida jurídica y evolucionan, (17) siendo un ejemplo éste de la función o funciones notariales.

-
- (16) Barreyro, Emilio Oscar. LA FUNCION NOTARIAL. ¿Su encuadramiento en la Doctrina es Actividad Jurisdiccional? En Revista Notarial. Buenos Aires, 1968. Núm. 778. p. 766.
- (17) Esta idea se infiere de lo que contempla, tanto el Diccionario Marxista de la Filosofía, bajo la dirección de I. Blauberg. Edit. Ediciones de Cultura Popular, S.A. México, 1977. pp. 52 y 53; como la obra: "Derecho Civil" del Lic. Ignacio Galindo Garfias. Edit. Porrúa, S.A. México, 1985. pp. 57-60.

Ahora bien, de las acepciones anteriores, primero se advierte el concepto de función aplicado a la misión que la naturaleza encomendó a los órganos o aparatos de los seres vivos y luego a las que el hombre - - asignó a las máquinas o instrumentos creados por él, para su servicio. En la misma forma puede pasarse a las que el Estado, la sociedad, encomienda a sus individuos, que él crea o de los cuales necesita servirse.

A propósito, conviene recordar del naturalista francés Jean - B. Lamarck, básicamente las siguientes ideas: (18)

- 1a.- La función hace al órgano,
- 2a.- Cuando los seres necesitan vitalmente de una función, la naturaleza hace desarrollar y diferenciar el órgano que ha de ejecutarla, servirla y cumplirla, y
- 3a.- Cuando el órgano, por vicio o decaimiento de la necesidad funcional, deja de ser útil, se atrofia y desaparece.

Esto acontece en la naturaleza, en la humanidad y en las sociedades.

Después de esta referencia al acontecer natural y de las instituciones, se puede concluir que la función precede al órgano.

Lo expuesto, desde un punto de vista metafórico, se trasladará

(18) Duverger, Maurice. Sociología de la Política. Edit. Ariel, S.A. Barcelona, 1976. p. 278. Sostiene esta opinión; Consejo Nacional para la Enseñanza de la Biología. "Biología: Unidad, Diversidad y Continuidad de los Seres Vivos". Edit. Compañía Editorial Continental, S.A. México, 1976. pp. 724 y 725.

a la función notarial, al decir que ésta ha hecho al órgano y que el cono
cimiento del proceso histórico, dió la pauta para poder afirmar que la ne
cesidad social creó la función notarial y que ésta precedió al órgano ha-
ciéndolo evolucionar hasta diferenciarlo, especializarlo y caracterizarlo.

Desde un punto de vista objetivo y recurriendo a las obras de
nominadas: "Derecho Notarial", "Función Notarial", "Derecho Notarial", --
"Tratado de Derecho Notarial T.I.", "Derecho Notarial y Derecho Registral"
"Legislación Notarial", de los autores: Bernardo Pérez Fernández del Cas-
tillo, Francisco Martínez Segovia, Froylán Bañuelos Sánchez, José María -
Sanahuja y Soler, Luis Carral y de Teresa y Mateo Azpeitia Esteban, res--
pectivamente, se desprende, que en un principio, el hombre utilizaba el -
trueque para obtener determinados bienes sin que existiese la necesidad -
de la presencia del notario.

A medida que la organización del grupo de hombres se vuelve -
más compleja, se va progresando en el orden económico, surgiendo la nece-
sidad de que los convenios y acuerdos se celebraran, no sólo entre conve-
cinos y personas que habitualmente vivían dentro del mismo reducido círcu-
lo social y territorial, sino que tales tratos ponían en contacto a indi-
viduos y bienes que estaban física y jurídicamente alejados unos de otros
imponiéndose como necesidad de primer orden y como imperativo del interés
público, la existencia de una serie de organismos que por una parte, com-
probarán la existencia de los hechos jurídicos y el nacimiento, transmi-
sión, modificación o extinción de derechos, obligaciones o sanciones que
de ellos dimanarán; y por la otra, garantizarán del modo más perfecto po-
sible las consecuencias del hecho, del derecho y de la sanción, cuando --

fueren desconocidos o negada su existencia por aquellos a quien su ejercicio pueda perjudicar.

De lo anterior, hay que destacar el hecho de que la mayoría de los ciudadanos al darse cuenta de no poder presenciar el sinnúmero y la -- complejidad de las relaciones jurídicas, tuvieron la necesidad de crear un medio que lograra darles seguridad, valor, permanencia y paz jurídica, es_ por ello que para lograr tales fines, utilizaron personas especialmente ca_ pacitadas y responsables moralmente, que dieran garantía a diversas transacciones, siendo esto en consecuencia el origen de la función notarial.

El notario coadyuva en la realización de diversas transaccio-- nes, escuchando, aconsejando a las partes, redactando y autorizando el ins trumento idóneo, misión que han compartido personajes de la antigüedad, de dicados a escribir instrumentos contractuales, tales como los escribanos - egipcios y hebreos; en Grecia, los mnemonos; en Roma, los tabelliones; en en Bizancio, los tabularis; y en México, entre los aztecas, los tlacuilos.

El acto notarial, es históricamente un sucedáneo de la autori-- dad. Cuando en la Edad Media y en el Renacimiento los notarios autorizan_ sus escrituras, lo hacen junto o al lado de la autoridad. El notario, - - frente a reyes, señores y jueces que no saben escribir, es el órgano autén ticante, esto se toma en consideración en virtud de que en España, Alfon so X el Sabio realiza las Siete Partidas. En la Segunda, título noveno, - definía a los escribanos (notarios) como "aquellos que fazen las notas de_ los preuilejos e de las cartas, por mandato del Rey o Chanceler" (19).

(19) Bañuelos Sánchez, Froylán. DERECHO NOTARIAL. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1984. p. 140.

Posteriormente, el interés público exige una intervención y vigilancia del Estado. Por ello, éste determina las normas de derecho adjetivo a que debe sujetarse la actividad del notario.

El notario ejerce su función con autonomía y sin más límites que los que marcan las leyes.

Entre sus múltiples funciones se encuentran las que establece la propia Ley del Notariado, a guisa de ejemplo se mencionan la de orden público establecida en el artículo 10.; la de servicio público y la función política, según lo dispuesto en el artículo 80.; párrafos primero y segundo, respectivamente.

Antes de continuar, es imprescindible subrayar que en el Sistema Jurídico Mexicano, "la función del notario es pública", lo cual se intuye, de lo que se aduce en el inciso A) denominado "Naturaleza de la Fe Pública", concretamente, de que la fe pública es un atributo del Estado que tiene en virtud del ius imperium.

Todo esto es evidente, por lo que de manera breve se puede concluir que la "función pública notarial" se desenvuelve fundamentalmente en relaciones privadas; a la vez, tiene carácter público y privado y ambos caracteres se fusionan; es calificada con efectos de publicidad y de valor frente a terceros; es una función legal, porque su única fuente es la ley. En concordancia con esta última cualidad, se tiene la opinión de Andrea Cusulani, citada por Luis Carral: "Su actuación está y -

debe estar dentro de las atribuciones conferidas por la Ley" (20).

Finalmente, si es verdad que donde existe una sociedad allí está el Derecho, del mismo modo puede afirmarse que donde exista una sociedad regida por una serie de normas, hace falta un conjunto de organismos que contribuyan al cumplimiento de esas normas y faciliten su -- eficacia, por lo que también puede señalarse que el notariado al igual_ que todas las instituciones de Derecho, se producen inevitablemente y - evolucionan en la sociedad para la realización normal del Derecho que - es uno de los fines del Estado.

Así que en nuestra época, la función del notario en nuestro Sistema Jurídico, consiste en escuchar, interpretar y asesorar a las -- partes; preparar, redactar, certificar, autorizar y reproducir el ins- trumento notarial, para finalmente, inscribirlo en el Registro Público_ de la Propiedad.

El notario, al llevar a cabo este proceso en la elaboración de un instrumento notarial, le da certeza jurídica a sus clientes, cum- pliendo con uno de los fines del Estado, que es la Seguridad Jurídica. De esta seguridad que otorga la función notarial, el conferencista Juan Vallet de Goytizolo, mencionado en la obra: "Derecho Notarial" de Ber- nardo Pérez Fernández, expone: "esa seguridad jurídica precisa, en pri- mer lugar, que la gente que contrata sea fielmente informada de las nor- mas de derecho que rigen la materia objeto del negocio que pretende - -

(20) Carral y de Teresa, Luis. DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL. - Edit. Porrúa, S.A. México, 1986. p. 110.

efectuar, que sepa qué debe hacer para obtener jurídicamente el resultado práctico que quiere conseguir. Requiere, también, que se adopten las medidas que deban tomarse para que el resultado querido no falle, ni sea defraudado" (21).

Por último, si es verdad que donde existe una sociedad allí - esta el Derecho, del mismo modo puede afirmarse que donde exista una sociedad regida por una serie de normas, hace falta un conjunto de organismos que contribuyan al cumplimiento de esas normas y faciliten su eficacia, por lo que también puede señalarse que el notariado al igual que todas las instituciones de Derecho, se producen inevitablemente y evolucionan en la sociedad para la realización normal del Derecho que es uno de los fines del Estado. Así que éste hace lo posible porque el particular pueda ejercitar su actividad con medios de seguridad que le permitan lograr el fin que persigue, lo cual se constata con la eficacia que se trata de dar con las leyes, las sentencias judiciales, los documentos notariales en la sociedad sin ponerse en duda la legitimidad o autenticidad de su contenido. Es pues, la autenticidad de las cosas, lo que proporciona la seguridad a las transacciones. De ahí que se imponga la creación de órganos, siendo uno de estos el notario y de conceptos, como el de fe pública, que permitan que los particulares puedan vivir tranquilos y confiados.

A) NATURALEZA DE LA FE PUBLICA

Fe Pública, tiene su origen en las voces latinas "fe" y "pública", por lo que se señalarán las acepciones que generalmente les dan

(21) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. DERECHO NOTARIAL. Edit. Porrúa, S.A. México, 1986. pp. 201 y 202.

los tratadistas de Derecho Notarial.

El término "fe" significa creencia, confianza, seguridad, -certeza, aseveración, fidelidad, convicción y persuasión. Entre todas estas fórmulas -no carentes de matices diferenciales- hay una virtual -sinonimia. Etimológicamente "fe" deriva de la palabra latina "fides-el"; e indirectamente del griego πείθειν (peitheio), yo persuado (22).

"Pública", entre sus acepciones gramaticales, quiere decir -notoria, patente, manifiesta, que la ven o la saben todos (publicidad). Etimológicamente deriva del latín publicus que significa "propio de o -referente al pueblo, público" (23).

Fe pública vendrá a ser entonces, en el sentido literal de sus dos extremos, creencia notoria y manifiesta. Es evidente que cuando se usa este concepto en el lenguaje jurídico, se realiza un juicio -lógico: se afirma que esta fe o creencia es pública y no privada; esta fe no privada tiene un contenido jurídico, no religioso, ni político y -menos aún amistoso.

Aunado a lo anterior, cabe observar el significado de la palabra "evidencia", por ser la voz que da la pauta para explicar y comprender el significado de la "fe", específicamente de la naturaleza de la fe pública, al respecto, el exponente idóneo es Luis Carral, que trata a las voces en comento, como las dos fuentes de todo acto de asentimiento, las cuales se mencionan a continuación:

-
- (22) Barcía, D. Roque. Primer Diccionario General Etimológico de la Lengua Española. Tomo II. Madrid, 1881. p. 696.
 (23) Commleran y Gómez, D. Francisco A. Diccionario Latin-Español. - - Edit. Imprenta de Perlado, Páez y C. Madrid, 1912. p. 1110.

Se estará en presencia de la "evidencia" cuando un acontecimiento está presente a nuestro conocer directo, por los sentidos; así al tener a la vista la realidad percibida, se podrá formular un juicio de razón. Esta fuente hace que el asentimiento sea acto de conocimiento, -- porque el hecho u objeto se revela asimismo por su presencia, por lo que no tiene que intervenir la voluntad.

Ahora bien, se alude a la "fe" cuando se asiente a un objeto o hecho, a pesar de no ser evidente. Este es el caso de acto objetivo - de fe. Aquí el hecho u objeto cognoscible, está alejado, sea por el espacio o por el tiempo, por lo que el asentimiento se impone por un acto_ de voluntad, pues -como indica el citado autor- algo ajeno por completo_ al objeto y al sujeto hace que la voluntad se abstenga a verificar necesariamente el acto de asentimiento con exclusión de ulterior comprobación; marca que "ese algo" al que se ha referido se llama "autoridad" y_ que la clase y origen de ella, dará el grado de poder persuasivo o imperativo de su declaración o de su narración; en relación con este último, se hace notar que para el caso concreto, se debe observar la concepción_ jurídica de autoridad a la cual se aludió en el punto segundo de este capítulo (24).

Corroborando lo anterior y complementando el punto en cuestión, vienen a sumarse las trascendentales ideas de Bernardo Pérez Fernández, ya que al hablar de la fe pública señala que la doctrina plantea lo que debe entenderse por ésta; cita al tratadista Giménez-Armau, quien hace notar que la acepción vulgar de la idea de la fe pública no coinci-

de con el sentimiento jurídico que la expresión tiene al señalar: "Jurídicamente, la fe pública supone la existencia de una verdad oficial, cuya creencia se impone en el sentido de que no se llega a ella por un -- proceso espontáneo, cuya resolución queda a nuestro albedrío, sino en -- virtud de un imperativo jurídico o coacción que nos obliga a tener por -- ciertos determinados hechos o acontecimientos, sin que podamos decidir -- autóctonamente sobre su objetiva verdad cada uno de los que formamos el ente social; dicho autor continúa manifestando, el concepto jurídico de la fe pública es: "la necesidad de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo, queramos o no queramos creer en ellos".

Afirma Bernardo Pérez que para otros autores, "la fe pública es la garantía que da el Estado de que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho, considerando el mismo, que la fe pública del notario o fe pública notarial no es más que una especie de la fe pública estatal (25).

Confirmando esta idea, el escribano Rodolfo B. Akimenco señala que "la fe pública es otorgada o se ejerce por delegación del Estado y es única e indivisible. Pero, la concede el Estado" (26).

De todo lo citado se concluye, que tomando lo expuesto por Bernardo Pérez, "la fe pública es un atributo del Estado que tiene en --

(25) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Op. Cit. p. 154.

(26) Akimenco, Rodolfo B. "Pedestal del Notariado: La fe de conocimiento". Revista Notarial 1961. Órgano del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires No. 739. Nov.-Dic. La Plata (República - Argentina). p. 1627.

virtud del ius imperium y es ejercida a través de los órganos estatales y del notario" (27).

B) CLASIFICACION DE LA FE PUBLICA

Habiéndose analizado la naturaleza de la fe pública, es indispensable conocer la clasificación de la misma, es por ello que en este punto se darán a conocer algunas clasificaciones consideradas por diversos autores.

Destaca en este aspecto lo señalado por el tratadista José María Sanahuja y Soler, el cual es citado por Carral y de Teresa en su libro Derecho Notarial y Derecho Registral.

El autor citado en primer término manifiesta que si la fe pública es la garantía que da el Estado de que determinados hechos que interesan al Derecho son ciertos, resulta que esos hechos son de varias clases:

"1o.- Los actos creadores del derecho, o sea de las normas jurídicas, son objeto de la fe pública legislativa; 2o.- Las resoluciones mediante las cuales el poder público somete un hecho determinado a la norma jurídica, son objeto de la fe pública judicial; 3o.- Los actos por los que el poder público ejecuta el derecho estatuido en las normas o declarado en las resoluciones, es objeto de la fe pública administrativa; y 4o.- Los hechos previstos en la norma jurídica general que ponen en movimiento a ésta y de los cuales derivan derechos, obligaciones y sanciones, son objeto de la fe pública notarial" (28).

(27) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Op. Cit. p. 153.

(28) Carral y de Teresa, Luis. DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL. - Edit. Porrúa, S.A. México, 1986. p. 60.

De lo anterior, se infiere que en la fe pública pueden distinguirse, en principio y en atención a la clase de hechos a que se refiere:

La Fe Pública Administrativa.

Sobre ella se ocupa Bañuelos Sánchez (29) quien destaca que esta clase de fe tiene por objeto dar notoriedad y valor de hechos auténticos a los actos realizados por el Estado o por las personas de derecho público dotadas de soberanía, autonomía o jurisdicción, continúa señalando que su contenido comprende, tanto los actos pertenecientes a la actividad legislativa o reglamentaria, como a los actos jurisdiccionales o a los de mera gestión.

Asimismo, indica el citado autor que la característica de la fe pública en cuestión, no tiene por su especial índole, un organismo exclusivo a quien esté encomendada, por lo que la ejercen los funcionarios, cuya misión específica es certificar; V. Gr., secretarios de Ayuntamiento, de Patronatos, de Entidades Estatales o Paraestatales; o como aquellos -- que tienen autoridad autónoma, aunque sea dentro de las facultades regladas; pero siempre han de tener jurisdicción propia o legalmente delegada, V. Gr., Gobernadores Civiles, Directores Generales, Jefes Nacionales de Sindicatos y demás.

La Fe Pública Judicial.

Esta es tratada por Bañuelos Sánchez, aseverando que las facultades o limitaciones establecidas en la norma objetiva, pueden dar lugar a contienda o pugna entre el Estado y los particulares, o entre parti

(29) Bañuelos Sánchez, Froylán. Op. Cit. p. 117.

culares y que dada la trascendencia de las actuaciones ante los Tribunales Cíviles, Penales Administrativos o Contencioso Administrativos, es lógico que todas estas actuaciones estén revestidas de un sello de autenticidad que se imprime en ellas por virtud de la fe pública judicial.

El referido autor al dar un ejemplo del Órgano que puede intervenir en este tipo de fe expone: "En rigor, las actuaciones judiciales suscritas por el juez actuante que fuera competente para conocer, deberían producir efecto pleno de autenticidad en el tribunal unipersonal y confiarse a uno de los magistrados en el Tribunal Colegiado. Pero la tradición española, recogida en nuestras leyes procesales y en la Ley Orgánica del Poder Judicial, coloca al lado del juez una especie de notario que autentica, tanto las actuaciones de las partes, como los acuerdos y resoluciones del juez. Es el secretario judicial, antiguo escribano de actuaciones, el que exteriormente pone el cuño de credibilidad - por su intervención y firma- a las decisiones del juzgador" (30).

A mayor abundamiento, es pertinente aludir a la reflexión -- que hace al respecto Beceña, citado por Carral y de Teresa: el secretario judicial es un mero testigo del acto que cumple el juez ante él, limitándose el secretario a autenticarlo; pero siendo el magistrado perito en derecho, ni tiene obligación de consultar con aquél, ni el secretario derecho a intervenir en nada que se refiera a la validez del acto, fuera de la documentación (31).

Otro de los Órganos que también interviene es el actuario, -

(30) Bañuelos Sánchez, Froylán. Op. Cit. pp. 117 y 118.

(31) Carral y de Teresa, Luis. Op. Cit. p. 59.

el cual tiene a su cargo hacer notificaciones, practicar embargos, efectuar lanzamientos, hacer requerimientos y, en general, llevar a efecto - cuantas diligencias ordene el juez de los autos, dando fe de la forma y legalidad con que se llevaron a cabo.

La Fe Pública Notarial o Fe Pública Extrajudicial

Al respecto, Bañuelos Sánchez (32) señala que hay un incontable número de actos humanos, cuya finalidad es la constitución, transmisión, modificación o extinción de relaciones jurídicas, y que el medio - para la realización de semejantes acontecimientos constituye la órbita - propia de la fe pública notarial.

Lo anterior, no aclara qué debe entenderse por esta clase de fe, por lo que se recurre a Pérez Fernández del Castillo, quien de manera concisa dice: La fe pública notarial es una facultad del Estado otorgada por la Ley al notario; reúne el carácter de pública por provenir -- del Estado y tener consecuencias que repercuten en la sociedad. Asimismo, dicho maestro apunta que la fe pública del notario significa la capacidad para que aquello que certifica -yo diría "de lo que da fe"- sea -- creíble y que esta función del notario contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que actúa y permite que sea la certeza -- que es una finalidad del derecho.

Para complementar lo anterior, es conveniente observar la referencia que hace el mismo Pérez Fernández de la transcripción de los autores A. Ballini y A. Gardey, respecto de la opinión de Couture y de la

(32) Bañuelos Sánchez, Froylán. Op. Cit. p. 118.

cual se retoma lo siguiente:

La fe pública notarial "es -se dice- certificar los escribanos por escrito alguna cosa que ha pasado ante ellos". Con mayor rigor se habla de fe pública notarial para referirse a esta acepción del concepto; y entonces se acostumbra definirla como "la exactitud de lo que - el notario ve, oye y percibe por sus sentidos".

Ahora bien, el autor citado, al terminar de exponer el punto en cuestión, hace una comparación entre la fe pública y la fe pública notarial y al respecto asevera, "se dijo que la fe pública es la garantía que da el Estado, considero que la fe notarial es la garantía que da el notario al Estado y al particular, al determinar que el acto se otorgó - conforme a Derecho y que lo relacionado en él es cierto, proporcionando así, seguridad jurídica" (33).

Por otra parte, es conveniente marcar el trato que como prueba se le da a la fe pública notarial, y sobre ello Sanahuja y Soler, citado por Luis Carral, expone que la fe notarial obedece a la necesidad general de toda prueba, ya que si el derecho objetivo se formula abstracta y condicionalmente, forzosamente su aplicación requiere la prueba del hecho presupuesto en la norma; y la fe notarial satisface esa necesidad, porque los notarios actúan en el instante mismo en que el hecho se produce, a diferencia de los sistemas de prueba en general, que procuran comprobar el hecho, naturalmente, después de que ocurrió, aprovechando datos o huellas que generalmente son imperfectos o insuficientes.

(33) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. DERECHO NOTARIAL. Edit. - Porrúa, S.A. México, 1986. pp. 154 y 155.

El autor de referencia continúa manifestando, que en la práctica, el campo de la fe pública notarial queda acotado como sigue: "1o. - En principio este no opera sobre el derecho objetivo, sino sobre el hecho 2o. Los hechos sobre los cuales opera son únicamente aquellos que originan derechos subjetivos y no los que engendran principalmente sanciones u obligaciones" (34).

Fe Pública Mercantil.

La fe pública mercantil se encuentra regulada en los artículos del 51 al 74 del Código de Comercio, concretamente en el Título Tercero denominado de los corredores.

Dicho Ordenamiento, establece que el corredor público es - - quien ejerce la función de fedatario en materia mercantil; así se observa en las ideas de **Roberto L. Mantilla Molina**, quien destaca que las funciones de fedatario y de perito mercantil, surgieron añadidas a las funciones de mediador, originalmente desempeñadas por el corredor. Sugiere que para el desempeño debido de estas tres funciones, es preciso tener los co nocimientos adecuados y cualidades de honorabilidad e independencia que - hagan dignos de entera fe los dictámenes y declaraciones del corredor, -- agregando que para ostentar este carácter, será necesario un acto de la - autoridad competente y que el complejo carácter de corredor, lo recoge la descripción que de él hace el artículo 51 del Código de Comercio, que lo conceptúa como el agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican los - hechos mercantiles. Tiene fe pública cuando expresamente lo faculta este

(34) Carral y de Teresa, Luis. Op. Cit. p. 61.

Código u otras leyes, y puede actuar como perito en asuntos de tráfico - mercantil (35).

De este precepto, como del estudio que hace la Doctrina, se deduce que los corredores son los auxiliares autónomos del comercio que actúan como intermediarios para proponer (dar a conocer términos y condiciones) y ajustar (hacer desaparecer desacuerdos de detalle entre los -- contratantes) operaciones comerciales.

Son corredores públicos los que, además, intervienen en la -- celebración y otorgamiento, redacción y firma de los respectivos contratos, como consejeros y testigos de calidad dotados de fe pública. Los -- corredores privados carecen de la facultad de certificar contratos o documentos.

Al respecto, cabe mencionar la siguiente ejecutoria de la Su prema Corte de Justicia de la Nación:

AMPARO DIRECTO 3803/78, RAFAEL RIEBELING OCHOA Y OTROS, RESUELTO EL 30 DE JULIO DE 1980, 5 VOTOS
PONENTE: RAUL LOZANO RAMIREZ.

"EN NUESTRO SISTEMA, ORIGINARIAMENTE EL CORREDOR SOLO TENIA FACULTADES DE MEDIADOR, PERO DESPUES, LE FUERON OTORGADAS FUNCIONES DE PERITO MERCANTIL Y FEDATARIO; POR TANTO, EXISTEN CORREDORES -- PRIVADOS O SIMPLES MEDIADORES Y CORREDORES PUBLICOS, EN LA INTELIGENCIA DE QUE: "LOS PRIMEROS --

(35) Mantilla Molina, Roberto L. DERECHO MERCANTIL. Edit. Porrúa, S.A. México, 1981. p. 152.

PUEDEN, SIN TRABA ALGUNA, DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MEDIACION"; LOS ULTIMOS, CONSIDERADOS COMO PERITOS MERCANTILES Y DEPOSITARIOS DE LA FE - PUBLICA EN MATERIA DE COMERCIO, SOLO PODRAN EJERCER SUS FUNCIONES DESPUES DE COMPROBAR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES QUE REUNEN LOS MISMOS REQUISITOS DE CIENCIA Y MORALIDAD..." (36).

Ahora bien, dada su función de fedatario, los corredores públicos tienen su profesión sujeta a Reglamentos y a diversos requisitos legales, tales como los que enumera el artículo 54 del citado Código de Comercio: Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles (37); domiciliarse en la plaza en que actúan; ser de absoluta moralidad, tener título de Licenciado en Derecho o en Relaciones Comerciales (38); aprobar un examen en materia mercantil que sustenten ante el Colegio de Corredores que debe existir en cada plaza; obtener de la Secretaría de Industria y Comercio (hoy Secretaría de Comercio y Fomento Industrial) o los gobiernos de los Estados, la habilitación para ejercer como corredor.

Por otra parte, la ley prohíbe a los corredores ejercer el

(36) Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volúmenes 139-144. Julio-Diciembre de 1980. Cuarta Parte. p. 153.

(37) El maestro Mantilla Molina, Op. Cit. en la p. 153 comenta: "Desde 1945 se reformó la fracción I del art. 54 del C. Com., para permitirle a las mujeres el acceso a la correduría, posibilidad que subsiste en los textos de 1970" y ésto a pesar de que el Reglamento de Corredores para la plaza de México, en sus artículos 1o. y 21, fracción I respectivamente, continúa declarando que la profesión - de corredor es viril; y exige para ella el "Ser varón de 21 años - por lo menos".

(38) Loc. Cit. "Este último título no lo menciona la Ley de Profesiones ni lo expide la Universidad Nacional".

comercio por su cuenta; ser factores dependientes o comisionistas; adquirir para sí o sus parientes, los efectos de cuya negociación estuvieren encargados; expedir copias certificadas de constancias que no obren en su archivo o en su libro de registro o no expedirlas íntegras; y en general, intervenir en los actos de comercio en forma que se aparte de sus funciones específicas.

Fe Pública Registral.

Todo sistema registral se funda en una serie de principios generales que dotan a sus normas de un sentido unitario; esos principios no son proposiciones ciertas, sino más bien creaciones científicas, para lograr en la realidad la finalidad específica perseguida por la Institución del Registro Público.

En concordancia con lo anterior, Colín Sánchez apunta, " tanto la doctrina como la legislación hacen referencia a una serie de principios que gobiernan al procedimiento registral, aunque su fuente directa e inmediata la tenemos en la ley vigente", y que " en general se mencionan como principios registrales los siguientes: publicidad, inscripción, especialidad, consentimiento, tracto sucesivo, rogación, prioridad, legalidad (calificación), y presunción de exactitud registral en sus dos manifestaciones, legitimación y fe pública" (39).

Ya aquí se menciona la fe pública y como principio general se puede decir que al entrar en acción encierra el máximo de protección al tráfico jurídico, cuando no hay concordancia entre la realidad jurídica y el contenido del Registro, al establecer la presunción indestructible de

(39) Colín Sánchez, Guillermo. PROCEDIMIENTO REGISTRAL DE LA PROPIEDAD. - Edit. Porrúa, S.A. México, 1985. p. 49.

exactitud registral en favor del tercero de buena fe.

Este principio como los que se relacionan con antelación, nor man el quehacer registral, llámese Registro Civil, Registro Público de la Propiedad y del Comercio o algún otro. No se entrará al estudio de todos los principios registrales, sin embargo, es necesario reparar en los que más adelante se señalan, ya que al decir de Carral, para que el principio de fe pública produzca sus efectos, son indispensables el principio de legalidad y la calificación registral (40).

En lo que respecta al principio de legalidad y antes de saber en que consiste, se transcribe la opinión de Colín Sánchez, quien destaca que "entre los múltiples principios citados se incluye la legalidad, lo que a nuestro juicio no es del todo exacto, porque ésta es por excelencia el principio procesal en el orden registral, puesto que en esencia, es la ley la que norma todos sus aspectos y los demás principios enunciados, no son más que manifestaciones de la propia legalidad en actos singulares que la naturaleza del procedimiento demanda de acuerdo con la particularidad de las operaciones que se inscriben", concluyendo, el referido autor en el sentido de que a su juicio, "sólo existe un principio rector del procedimiento, la legalidad. Tal vez, en otros sistemas y contemplada la cuestión con distinto criterio jurídico, muy ajeno al nuestro, esos llamados principios registrales puedan tener aceptación en el orden que se mencionan y con la operación y eficacia que se les atribuye" (41).

(40) Carral y de Teresa, Luis. DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL. -- Edit. Porrúa, S.A. México, 1986. p. 249.

(41) Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. pp. 50 y 53.

Por otra parte, respecto del principio de legalidad, afirma Carral, que es aquel que impide el ingreso al Registro de Títulos inválidos o imperfectos y así, contribuye a la concordancia del mundo real con el mundo registral. Se llama así, porque conforme a él se presume que todo lo registrado lo ha sido legalmente; y el medio de lograrlo es someter los títulos a examen, que es lo que se llama calificación registral (42).

Respecto de la denominación apuntada, se enuncian algunas de las ideas de Colín Sánchez, que en lo tocante a la calificación registral señala que sin excepción, todos los ordenamientos legales en materia de registro, imponen al registrador la obligación de calificar bajo su responsabilidad los documentos presentados para su anotación o inscripción. Tal calificación se inicia a partir del momento en que los documentos son sometidos al examen del registrador responsable de su inscripción y concluye con el dictamen correspondiente. Es por lo tanto un acto justamente considerado como de control jurídico para determinar la procedencia o improcedencia del Registro.

Señala el mismo autor que la calificación registral es de tomarse en cuenta, ya que "deriva de la potestad conferida por el Estado al registrador de dar curso a la solicitud de inscripción de un documento, o denegarla". Agrega: "etimológicamente, calificar (del latín qualificare) significa literalmente, "cual hacer", o en otras palabras, "qué hacer", cómo proceder ante una situación determinada. Ahora bien, siendo el Registro una institución de derecho, la calificación registral define cuál es el hacer o el qué hacer del registrador", igualmente hace

(42) Carral y de Teresa, Luis. Op. Cit. p. 249.

notar "que la calificación registral es función bastante delicada y compleja, especialmente si se advierte que son muchos y muy diversos, por su naturaleza, los actos jurídicos regulados por la legislación civil -- que precisan de inscripción" (43).

Por otra parte, el referido autor indica, que como regla general, el calificador deberá ajustarse a los siguientes principios:

- 1.- Confrontación del documento con sus antecedentes registrales.
- 2.- Comprobación de que el o los actos que se pretenden inscribir, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia.
- 3.- Jerarquización de las normas jurídicas aplicables para cada caso concreto.
- 4.- Determinación por escrito sobre la improcedencia de la inscripción, fundamentando jurídicamente la negativa para practicar el registro (44).

De lo expuesto, se desprende que de la observancia al principio de legalidad, conlleva a que el registrador debe expresar con claridad y precisión los fundamentos legales en que se apoya el rechazo de una inscripción de un documento, así como los motivos, mismos que suelen ser diversos y que es preciso señalar a la vez, de ello podrá el interesado deducir la acción que le concede el artículo 3022 del Código Civil, de reclamar en juicio la determinación del registrador.

(43) Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. pp. 162, 166.

(44) Loc. Cit.

C) CARACTERISTICAS DE LA FE PUBLICA NOTARIAL

Las características principales de la fe pública notarial, se pueden resumir en siete como a continuación se señalan:

1.- Pública

Respecto de esta característica se tomaron las ideas -- tan acertadas de Pérez Fernández del Castillo, expuestas con antelación, y volviendo a retomar sus mismas palabras, se considera que "la fe del -- notario es pública porque proviene del Estado y porque tiene consecuen-- cias que repercuten en la sociedad, por lo que el concepto de fe pública se asocia a la función notarial de una manera más directa que a cualquier otra actividad humana" (45).

2.- Adjetiva

La fe pública es una institución de carácter adjetivo, __ ya que mediante ella se asegura la regularidad en el proceso de produc-- ción y aplicación del Derecho. Lo anterior se expresó cuando el autor - Bañuelos Sánchez, señaló que "la fe pública en su histórico y lógico de-- senvolvimiento, no sólo constituye una garantía de certeza de los hechos sino que también de su valor legal" (46).

3.- Exactitud e Integridad

Para adentrarse al estudio de estas características, es necesario aclarar que toda vez que las mismas guardan una íntima rela- - ción, se harán los comentarios de estas en forma conjunta.

Así se tiene que la exactitud se refiere al hecho histó-- rico en el momento en que se realiza y exige su fiel narración, es decir, la adecuación entre el hecho y la narración; y dota de eficacia probato--

(45) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Op. Cit. pp. 154 y 155.

(46) Bañuelos Sánchez, Froylán. DERECHO NOTARIAL. Edit. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1984. p. 104.

ría erga omnes al instrumento. Por otra parte, asevera que la exactitud puede ser:

- A. Exactitud natural, que se refiere a la narración completa de un hecho confinado entre determinados límites de tiempo; y
- B. Exactitud funcional. Esta debe ceñirse sólo a lo que del hecho interesa a un asunto o a la ley.

Acerca de la integridad, dicho profesor marca: la integridad proyecta hacia el futuro esa exactitud; enseguida aduce: "si la fe pública está reglamentada y establecida para ser aceptada por los que "no ven" o "no les consta" directamente la veracidad del contenido del instrumento, es natural que la misma fe pública tiene que estar contenida corporalmente en un tiempo y lugar determinados, que son el documento público que, como dice Núñez Lagos, es "la estatua inmóvil de la fe pública, estático con su extensión especial entre paredes formales de fe pública" (47).

4.- Carácter específicamente "autenticador"

Este carácter se observa de la intervención en la formación del acto o hecho jurídico de quien tiene a su cargo la fe pública - notarial, que se traduce en la consideración de su contenido como cierto, genuino, original, verdadero, autorizado o legalizado.

Establece la Ley del Notariado en su artículo 10^º, que - el notario esta facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley, a los instrumentos en que se consignent los actos y hechos jurídicos.

Ya aquí se menciona la palabra autenticar y sobre de - ella Bernardo Pérez "explica que la facultad de autenticar surge de la ley y de la calidad de fedatario" (48). Como consecuencia, los hechos

(47) Carral y de Teresa, Luis. Op. Cit. pp. 57 y 58.

(48) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Op. Cit. p. 155.

y actos contenidos en los instrumentos de los que "da fe" el notario, esto es, tienen el carácter de auténticos, valen erga omnes.

De igual forma me resulta particularmente atractiva la exposición de Francisco Martínez, al decir que "la fuente del poder de dar fe es, para Sanahuja, el ordenamiento jurídico, o sea la ley, a tal punto que la considera condición necesaria para que se produzcan los efectos de autenticidad y demás inherentes al instrumento público. Aclara que el poder de dar fe no debe entenderse como un poder de mando, sino como una facultad de acordar certeza, pero le atribuye naturaleza pública por sus efectos erga omnes" (49).

Ahora bien, la autenticación se presenta cuando se "da fe" de hechos meramente físicos, la función notarial simple y llana; pero no se concreta a ésto, sino al medio donde se desarrolla; va en relación con un hecho de la vida jurídica y por ende alcanza a toda la relación jurídica en conjunto. Todo esto puede resumirse diciendo que la fe pública notarial, es decir, la garantía que otorga el Estado de que determinados hechos son ciertos, se proyecta mediante la autenticación dentro del campo, principalmente de los asuntos privados, abarcándolos, tanto en su aspecto de realidad sensible, como en su aspecto jurídico, o sea en toda la relación jurídica en conjunto.

El tratadista Sanahuja y Soler, define la autenticación como la acción de garantizar, mediante un acto oficial, la certeza de un hecho, convirtiendo en creíble públicamente, aquéllo que por sí mismo no merece tal credibilidad (50).

(49) Martínez Segovia, Francisco. FUNCION NOTARIAL. Edit. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1961. pp. 86 y 87.

(50) Sanahuja y Soler, José María. TRATADO DE DERECHO NOTARIAL. Tomo I. - Ideas fundamentales. Edit. Bosch. Barcelona, 1945. p. 25.

En derecho notarial, esta acepción significa reconocer algún hecho o acción como propio del que lo ha realizado o expedido; la comprobación por medio de los sentidos de la exactitud del hecho y de su realización.

Dicha característica que se justifica al producir testimonio de indudable credibilidad, trae aparejada como una necesidad, que - - quien la tenga sea una persona a la que se le exijan cualidades, tales como de una preparación que no haga racionalmente presumibles actuaciones - defectuosas o incompletas, y sobre todas las cosas, honorabilidad que por un lado, redunde en seguridad para la sociedad, tanto para el Estado, como para los particulares y por otro brinde confianza a las partes interesadas en sus declaraciones.

Al respecto, como es obvio que la persona que realiza la - función autenticadora oficialmente, da fe de la certeza de un hecho - - por lo que tal responsabilidad, supone de la persona determinadas características de equidad, honestidad, garantías de formación moral, jurídica y todas aquellas cualidades que realmente le son exigibles. En justa relación a todas estas exigencias, aparecen responsabilidades de todos tipos, incluyendo las civiles, penales y fiscales entre otras, para cuando el su jeto de la función autenticadora no se conduzca de acuerdo con los lineamientos trazados; cuando su actuación no sea clara; cuando sea sencillamente punible, la ley también es severa con el infractor, puesto que exige mayor responsabilidad a quien, por la naturaleza de la función que desempeña, tiene la obligación de demostrar en todas sus actuaciones, superiores signos de probidad.

La autenticación también trae consigo la necesidad de que el notario deje constancia de los hechos o actos que se otorgaron ante su

fe, esta constancia es el instrumento público notarial que debe quedar asentado en el protocolo autorizado para ser usado por el notario.

El efecto de la autenticación oficial, consiste en imponer a todos por el poder coactivo del Estado, la veracidad de los hechos autenticados. Hechos autenticados quiere decir comprobación hecha por el titular de la función autenticadora que no admite ni pesquisa, ni certificación previa, y que necesariamente tienen que ser aceptados por los particulares y por el Estado mismo.

5.- Testimonio rogado

El profesor Luis Carral señala que el testimonio del notario, se caracteriza por ser un testimonio rogado, es decir, totalmente distinto del testimonio vulgar o eventual (51).

Para comprender lo expuesto, a continuación se hará la comparación entre lo que es el testigo rogado y el testigo vulgar o eventual.

Testigo Rogado	Testigo Eventual
El notario es testigo profesional. Se propone ver.	El testigo eventual lo es por sorpresa, a posteriori, sorprendido por los hechos.
Espectador que se propuso no perder detalle, para relatarlo luego. Se propone captar todos los hechos para conservarlos ordenadamente en su protocolo.	Se ve sobrecogido por los hechos que no estaba preparado para ver (accidente, explosión). Esta "metido" dentro de los hechos como protagonista, sin perspectiva, sin propósito de ser espectador.
Relata los hechos, que ha querido ver como ajenos.	Relata sus impresiones sobre los hechos como si fueran hechos propios.

(51) Carral y de Teresa, Luis. DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL. - Edit. Porrúa, S.A. México, 1986. p. 62.

<p>Como testigo rogado, esta mejor <u>pre</u>parado, por ser imparcial y ajeno a los hechos, y por su experiencia - profesional reiterada de testigo.</p>	<p>Como testigo eventual, no siempre es imparcial, ya que por simple - simpatía o afinidad hacia alguna_ de las partes, inclina su testimo_ nio en favor de ella.</p>
---	---

En relación al testimonio rogado, es pertinente señalar, que el artículo 10 de la Ley del Notariado, al determinar quien es notario, dispone que la formulación de los instrumentos se hará a petición_ de parte.

Al respecto, el maestro Bernardo Pérez manifiesta que la petición de parte es el principio del testimonio de rogación, y lo traduce aseverando que el notario actúa a petición de parte, es decir, el_ notario sólo presta sus servicios cuando una persona física o moral in-teresada en el otorgamiento de una escritura o en hacer constar un he--cho o un acto jurídico, se lo pide. Asimismo, es necesario decir que - la actuación notarial, además de rogada es obligatoria (52).

Aunado a lo anterior, para que el testimonio rogado ten- ga validez, es indispensable la existencia de un instrumento público, - situación que claramente expresa Luis Carral al decir que "el notario - no puede ser testigo fuera del instrumento público que autoriza, resul- ta que relata los hechos en el momento en que suceden, sin siquiera po- der alterarlos, ya que para la formación del instrumento, se requiere - el asentimiento de las partes que son protagonistas. Tampoco puede al- terar ni la fecha ni el lugar, ya que la inalterabilidad del protocolo, por su foliación, numeración y fechas progresivas, etc., se lo impide,_ concluyendo dicho autor en el sentido de que el testimonio del notario_ es un testimonio rogado, cuyo campo sólo puede ser el instrumento públi_

(52) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. DERECHO NOTARIAL. Edit. -- Porrúa, S.A. México, 1986. pp. 155 y 156.

co, es propio para que la ley le conceda los efectos de fehcencia que le ha otorgado" (53).

El significado de Instrumento público, según Luis Carral es "la actividad del notario y la de todos los que intervienen en el acto, no persiguen más que un propósito producir el instrumento público"; (54) de esta suerte la Ley del Notariado en algunos preceptos como el - 10, 60, 82 y otros, emplea el término instrumento público para designar el documento que produce, tanto el notario, como los órganos del Estado.

De lo anterior surge el siguiente cuestionamiento, ¿cuál es la diferencia entre Instrumento Público y Documento Público?, para dar respuesta al mismo, se recurre a lo expresado por Bernardo - - Pérez, quien de manera clara y concisa, expone: son los procesalistas - los que han profundizado en el estudio del instrumento público y documento público, por ser ambos uno de los medios de prueba más eficaz en los procedimientos civiles, penales, administrativos, etcétera. El género es el instrumento, la especie se integra por el monumento y documento, inmediatamente destaca, "el término instrumento proviene del latín instruere: enseñar, y se refiere a todo aquello que sirve para dejar -- constancia o fijar un acontecimiento. Cuando se trata de instrumentos expresados en imágenes se llama monumento, como estatuas, películas, fotografías e inclusive, las cintas magnetofónicas. Cuando el instrumento emplea signos escritos se denomina documento", agrega, esta distinción se conoce desde la antigüedad, en el derecho romano y en el canónico, era instrumento todo aquello con lo cual se podía integrar una causa, en el canónico se hablaba además de instrumento en sentido estricto,

(53) Carral y de Teresa, Luis. Op. Cit. p. 62.

(54) Ibidem. p. 147.

se refería a cualquier escritura, en especial a la pública, que tiene fe por si misma y hace la siguiente distinción: "los documentos pueden ser públicos o privados, según provengan de personas investidas de fe pública o de particular, estos documentos son determinados por los Códigos de Procedimientos Civiles" (55).

Para concluir, se debe conocer lo referente al documento notarial, por ser este precisamente el concepto en estudio, al respecto, el documento notarial es aquel que consta en forma original en el protocolo, escritura pública y acta (artículos 60 y 82 de la Ley del Notariado), así como los testimonios, copias certificadas y certificaciones que de ellos se expiden.

El documento notarial por ser un documento público, tiene pleno valor probatorio, conserva una apariencia jurídica de validez mientras no sea declarado judicialmente nulo y así lo reconoce el artículo 102 de la Ley del Notariado, mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 102.- En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de una escritura, las actas y testimonios serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura; que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que el notario dió fe, y de que éste observó las formalidades correspondientes.

4. INTERVENCIÓN DEL PODER EJECUTIVO EN EL NOTARIADO

La intervención del Poder Ejecutivo en el Notariado, se encuentra señalada expresamente en la Ley del Notariado, encontrando en su artículo 1o., que la función notarial de orden público en el Distrito Federal, corresponde ejercerla al Ejecutivo de la Unión, pero no lo hace directamente, sino por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual a su vez encomendará desempeñarla a particulares que siempre serán Licenciados en Derecho, y esto lo hace expidiéndoles a su favor, las patentes respectivas.

En el precepto mencionado, se ha hecho uso del término "corresponde", el cual según García-Pelayo y Gross en su Pequeño Larousse Ilustrado (56) indica que dicha expresión tiene como sinónimos los verbos tocar, pertenecer y concernir, lo que da lugar a cierta confusión en el sentido de si el Ejecutivo es el titular de la función notarial o si bien, lo es el Estado; pienso que el Ejecutivo sólo actúa como representante del mismo.

El multicitado precepto, señala que el Ejecutivo ejerce dicha función por conducto del Departamento del Distrito Federal y que con fundamento en lo dispuesto por el artículo indicado en relación con el 25 de la propia Ley, es el Jefe del Departamento del Distrito Federal, quien expide las patentes de aspirante al notariado y de notario.

Por otra parte, el artículo 2o. del Ordenamiento invocado, es

(56) García-Pelayo y Gross, Ramón. PEQUERO LAROUSSE ILUSTRADO. Ediciones Larousse. México, 1976. p. 279.

tablece que la vigilancia del cumplimiento del mismo, corresponde al Ejecutivo Federal, pero, asimismo, previene que ésta se llevará a cabo a -- través del Jefe del Departamento del Distrito Federal y de las demás autoridades que señala la Ley.

Continuando con el análisis del Ordenamiento en comento, el -- primer párrafo de su artículo 3o., establece que el Ejecutivo igualmente por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal, autorizará la creación y funcionamiento de las Notarías y que estas serán tantas co mo se determine, tomando en cuenta las necesidades del servicio notarial.

Así mismo, en sus artículos 13 y 14, se determinan los requisitos para ser aspirante al notariado y para obtener la patente de notario, dando a entender en el artículo 16 que, si se han satisfecho plenamente esas condiciones legales, debe otorgarse la patente de aspirante -- al notariado y en su caso, la patente de notario, pero no se especifica ni se indica en manera alguna, que el número de patentes esté limitado -- respecto al número de Notarías, lo cual puede provocar que no haya coincidencia entre el número de notarios y el número de Notarías o lo que es lo mismo, que existan las Notarías que ha estimado convenientes el Departamento del Distrito Federal, pero que excedan en número los notarios -- con patente, es decir, que habiendo notarios autorizados, carezcan de No taria y por lo mismo, no puedan ejercer sus funciones; o el caso contrario, aunque creo que en la práctica esto no se presenta, que hubiera más Notarías que notarios, siendo entonces que aquéllas permanecerían vacantes.

Por lo expuesto, se considera que deberían adoptarse en los instrumentos legales idóneos, las medidas siguientes:

PRIMERA.- Que se determine el número de Notarías, atendiendo, no sólo a las necesidades del servicio notarial, sino al número de notarios;

SEGUNDA.- Que la obtención de la patente de notario no se limite a cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Ley del Notariado, sino que además se condicione a no exceder el número de Notarías existentes.

CAPITULO II

LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO PUBLICO

1. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD
2. TIPOS DE RESPONSABILIDAD
 - A) LA RESPONSABILIDAD CIVIL
 - B) RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 - RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA
 - a) Facultad de Vigilancia
 - b) Facultad de Inspección
 - C) RESPONSABILIDAD MORAL Y PROFESIONAL
 - D) RESPONSABILIDAD PENAL

CAPITULO II

LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO PUBLICO

En el presente capítulo se analizará el concepto y los diversos tipos de responsabilidad a los que se encuentra afecto el notario, toda vez que por la propia naturaleza de la función que desempeña, lo obliga a demostrar su probidad en todas sus actuaciones.

1. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD

Respecto del concepto de responsabilidad, Rolando Tamayo y Salmorán dice, que el mismo, es objeto de muchas controversias entre juristas, por ende existen un sinnúmero de teorías que explican sus fundamentos y alcances; aún cuando prácticamente todos los teóricos del derecho coinciden en que la responsabilidad constituye un concepto jurídico fundamental. Empero, continúa manifestando, es de observarse que la palabra responsabilidad no se usa exclusivamente en el lenguaje jurídico, sino también en el moral, religioso y ordinario, además de otros.

Dicho autor arguye que para precisar el significado de la RESPONSABILIDAD es imprescindible aludir a aquellos usos que se le han dado y que están de alguna manera presupuestos a la idea jurídica de responsabilidad:

En primer lugar se infiere, que la RESPONSABILIDAD es la calidad de quien es responsable, siendo la etimología de la palabra responsabilidad, la voz latina RESPONDERE significando entre otras, obligarse en

reciprocidad, prometer, responder de, contestar, merecer, pagar. Mientras que la dicción RESPONSABLE deriva de las voces latinas, RESPONSUS, la - - cual denota al obligado a responder de algo o de alguien; y en un sentido_ más restringido a RESPONSALIS, fiador, el que responde (57).

En el Derecho Romano RESPONDERE está íntimamente relacionada - con SPONDERE (obligarse), la expresión solemne en el contrato de la STIPU LATIO, por el cual alguien asumía una obligación; así como con la SPONSIO, que es una de las formas de garantía más antigua de las obligaciones (58).

En segundo lugar, afirma que el uso actual de la expresión res ponsabilidad en el lenguaje ordinario es más amplio y, aunque relacionado_ con el significado originario de RESPONDERE y SPONDERE puede tener otro -- sentido y alcance, por consiguiente, con el propósito de aclarar el concep to en cuestión, adecúa un texto del libro Punishment and Responsibility, - de H.L.A. Hart, a diversos usos de la palabra responsabilidad.

Para dar la idea precisa de lo expresado, a continuación se -- transcribe el texto mencionado:

"Como capitán de un barco, X era responsable de la seguridad - de sus pasajeros y de su tripulación. Sin embargo, en su último viaje X - se embriagó todas las noches y fue responsable de la pérdida del barco con todo lo que se encontraba a bordo. Se rumoraba que X estaba loco; sin embargo, los médicos consideraron que era responsable de sus actos. Durante todo el viaje se comportó muy irresponsablemente y varios incidentes en su

(57) Foulquié, Paul. Diccionario del Lenguaje Filosófico. Edit. Porrúa, -- S.A. Barcelona, Madrid, 1967. pp. 899-901.

(58) Floris Margadant S., Guillermo. El Derecho Privado Romano. Edit. ES-- FINGE, S.A. México, 1978. pp. 380, 383, 384 y 387.

carrera mostraban que no era una persona responsable. X siempre sostuvo que las excepcionales tormentas de invierno fueron las responsables de la pérdida del barco, pero en el proceso judicial instruido en su contra fue encontrado penalmente responsable de su conducta negligente y... en juicio civil fue considerado jurídicamente responsable de la pérdida de vidas y bienes. El capitán aún vive y es moralmente responsable por la muerte de muchas mujeres y niños" (59).

De este relato, Tamayo y Salmorán distingue cuatro sentidos de RESPONSABILIDAD:

- 1.- Como deberes de un cargo: "es responsabilidad del capitán..."; "es responsabilidad de los padres...". Las responsabilidades como deberes que corresponden a un cargo, sugieren la idea de un deber en abstracto y presuponen cierta discrecionalidad.
- 2.- Como causa de un acontecimiento: "la tormenta fue responsable de la pérdida..."; la larga sequía fue responsable de la hambruna...".
- 3.- Como merecimiento, reacción, respuesta: "Responsabilidad" en este sentido, significa "verse expuesto a...", "merecer", "responder de...", "pagar por..." ("...fue encontrado responsable de la pérdida de vidas y bienes"; "el que cause un daño es responsable de..."). Como se puede apreciar, este sentido de responsabilidad es el que más se acerca a su significado originario ("responder").

(59) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. T. VIII. Rep. Z. Edit. Porrúa, S.A. México, 1985. p. 44.

- 4.- Como capacidad mental: "fue encontrado responsable de sus actos" (60).

En tercer lugar el mencionado autor, afirma que otro significado de la expresión RESPONSABILIDAD es el que recoge la dogmática jurídica, ya que conforme a la idea expuesta por Kelsen, "un individuo es -- responsable cuando, de acuerdo con el orden jurídico, es susceptible de -- ser sancionado", y comenta que "en este sentido la responsabilidad presupone un deber (del cual debe responder el individuo); sin embargo, no debe confundirse con él".

El propio Tamayo y Salmorán en otro orden de ideas, hace las siguientes consideraciones: "el deber o la obligación es la conducta que, de acuerdo con un orden jurídico, se debe hacer u omitir; quien la debe - hacer u omitir es el sujeto obligado. La responsabilidad presupone esta obligación, pero no se confunde con ella. La responsabilidad señala - - quien debe responder del cumplimiento o incumplimiento de tal obligación. La responsabilidad es en este sentido, una obligación de segundo grado -- (aparece cuando la primera no se cumple, esto es, cuando se comete un hecho ilícito). Uno tiene la obligación de no dañar, es responsable del daño el que tiene que pagar por él".

De lo expuesto, el autor de referencia, vislumbra que es responsable de un hecho ilícito (delito) aquél individuo que debe sufrir las consecuencias de sanción que al hecho ilícito se imputan. Aquél que sufre la pena de prisión que se impone al homicidio, es responsable del delito de homicidio. De la misma forma, aquél que sufre la pena que se im-

pone al robo es el responsable del delito de robo. Por regla general, el autor del hecho ilícito y el responsable son el mismo individuo; aunque - esto no quiere decir que siempre el responsable de un hecho ilícito es su autor, esto es el individuo que se tiene por hacedor del hecho ilícito. - En efecto, continúa Tamayo diciendo, puede suceder que un individuo sea - el autor del acto ilícito y que otro u otros sean los responsables del -- mismo, es decir, que otros sean los que deban sufrir las consecuencias de sanción que a ese delito le corresponden, de conformidad con una norma ju rídica.

Tal idea, acertadamente la ilustra en principio con el precepto bíblico de "yo soy Yahvé tu Dios, un Dios celoso, que castigo la -- maldad de los padres (los hechos ilícitos de los padres) en los hijos has ta la tercera y cuarta generación", ejemplo en el que se aprecia que los_ autores del acto ilícito (en el caso, los padres) y los responsables del_ mismo (los hijos hasta la tercera y cuarta generación), siendo éstos los_ que deben sufrir las consecuencias; así que pueden ser diferentes individuos. Posteriormente señala, ésto que es un rasgo común del derecho primi tivo, se presenta siempre que los hechos ilícitos son realizados por un - órgano o por un miembro de un ente o persona colectiva (sociedades mercan tiles, corporaciones, municipios, Estados). Típica es, en este caso, la_ responsabilidad que surge en ocasión de un ilícito internacional, cuando, por ejemplo, miembros del Estado A (un contingente militar) ocupan un - territorio del Estado B, la sanción que B aplica (represalias o guerra),_ como consecuencia de este acto, se dirige contra todos los individuos que pertenecen al Estado A y no sólo a aquéllos que cometieron el hecho ilici to (61).

(61) Ibidem. pp. 44 y 45.

De lo expuesto se puede desprender, que la responsabilidad del notario es, como la sanción o la atribución de la consecuencia jurídica co activa, producida por la inobservancia de la conducta debida o por el mal desempeño de sus funciones según disponen las leyes generales. Dicho de otro modo, esta responsabilidad es un acontecimiento desfavorable que recae, por reacción de nuestro sistema jurídico, sobre el notario que ha incumplido un deber.

En otro orden de ideas, la responsabilidad del notario es una consecuencia por incumplimiento, negligencia o ilicitud de las actividades que impone la función. Tal afirmativa está referida a las tareas ejercidas por el notario en cuanto a la fe pública de que está investido como a su condición de jurista, lo cual implica una gran responsabilidad que se ve fortalecida conforme sus facultades aumentan, proporcionando su actuación, mayor garantía y seguridad jurídica.

Así es, puesto que la responsabilidad del notario existe porque está obligado a atender una función pública y, por tanto, a responder a las exigencias lícitas de los particulares como del Estado que acuden en demanda de sus servicios jurídicos. En este sentido, nadie que demande un quehacer notarial puede ser defraudado en la confianza que se depositó al solicitarlo.

Por otra parte, es de suma importancia hacer evidente que la responsabilidad jurídica es, en sí misma, una idea unitaria y, por consecuencia, tiene vigencia en el mundo jurídico, no obstante la doctrina obe-

deciendo a abstracciones con fines pedagógicos, y con ella la legislación, distinguen diversas especies atendiendo a los distintos efectos que producen, esto es, la clase de responsabilidad del notario se determina según - la naturaleza del acto o según la gravedad de sus consecuencias.

En tal caso, el notario público en el ejercicio de sus funciones, puede incurrir en la existencia de las responsabilidades, como son la Civil, Administrativa, Disciplinaria, Penal, Moral y Fiscal, las cuales se analizarán enseguida, a excepción de la última que será el motivo del tercer capítulo de la presente investigación.

2. TIPOS DE RESPONSABILIDAD

A) LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad civil del notario puede ser de origen contractual o extracontractual.

Contractual por tratarse de un contrato de prestación de servicios profesionales, cuyo clausulado si no se establece en cada contrato, es suplido por el Código Civil, el arancel de notarios y la Ley del No tariado.

Es extracontractual en relación con uno de los sujetos - que contrata con su cliente, que no ha celebrado un contrato de prestación de servicios con el notario y a pesar de ello, lo recibe de parte de él.

Ahora bien, el concepto de la responsabilidad civil del notario es el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimiento de su deber en el desempeño de su cargo público.

La doctrina reconoce en la responsabilidad civil, la -- realización de un daño y/o perjuicio, y el nexo causal de éstos con la -- culpa; e indica el orden que deben seguir:

Primero, que se haya realizado un daño material o moral y/o perjuicio en el sujeto pasivo;

Segundo, que el daño y/o perjuicio se haya realizado como consecuencia de una actuación negligente, descuidada, por falta de previsión o cuidado o con la intención de dañar y/o perjudicar; esto es, que haya un sujeto culpable; y

Tercero, que exista una relación de causalidad del daño y/o perjuicio causado con la actuación culpable.

Entonces, el notario incurre en responsabilidad civil - cuando se compruebe el nexo causal de la abstención, conducta culposa o - dolosa respecto del daño y perjuicio, los cuales debe pagar.

El aludir al daño y al perjuicio, hace necesario destacar el tratamiento que les da la doctrina y la legislación.

La doctrina considera al DAÑO como DAÑO EMERGENTE y al PERJUICIO como LUCRO CESANTE.

El DAÑO o DAÑO EMERGENTE, es la pérdida efectiva sufrida evaluada con toda certeza; y

El PERJUICIO o LUCRO CESANTE, son las ganancias que se

dejaron de percibir por el evento dañoso.

Por su parte, el Código Civil define los daños y perjuicios de la siguiente manera:

Art. 2108.- Se entiende por daños a la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio - por la falta de cumplimiento de una obligación.

Art. 2109.- Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido en el cumplimiento de la obligación.

De lo expuesto, resulta válido definir, tanto la reparación del daño, como la del perjuicio.

La reparación del daño, es el restablecimiento patrimonial al estado anterior a la realización de la conducta;

La reparación del perjuicio, es el pago de las cantidades que dejó de percibir la víctima.

Después de todo esto, se debe determinar QUIEN aplica - la responsabilidad civil, en respuesta a ello, la Ley del Notariado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1946, -

en el párrafo segundo* de su artículo 83, dice que de la responsabilidad civil en que incurran los notarios conocerán los Tribunales Civiles, a instancia de parte legítima y en los términos de su respectiva competencia; esto es, que tiene que ser decidida por los Tribunales Civiles, y el notario debe ser oído.

El pago de la responsabilidad civil está condicionada_ en los siguientes artículos:

Art. 2117.- La responsabilidad civil pue de ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento, no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario.

Art. 2118.- El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.

* Dicho párrafo se considera con vigencia actual, por no oponerse al nuevo articulado de la vigente Ley del Notariado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de enero de 1980, en cuanto que su artículo Sexto Transitorio preceptua: Se derogan las disposiciones sobre notariado que se OPONGAN a los preceptos de esta Ley.

La cuantificación de los daños y perjuicios se hace in
cidentalmente una vez que haya sentencia condenatoria.

La reparación del daño y perjuicio civil está garanti-
zada por el notario, así se desprende de los artículos 28, fracción IV,
en relación con el 29, fracción II de la Ley del Notariado. El primer -
precepto, obliga al notario a otorgar fianza en una compañía debidamente
autorizada, en tanto que el segundo establece que tal garantía se aplica
al pago de indemnización derivada de la responsabilidad civil.

Comulgando con Bernardo Pérez Fernández, la responsabi-
lidad civil en que incurre un notario, nace de la abstención o actuación
ilícita, culposa o dolosa que de lugar a uno de los siguientes supuestos:

I.- Por causar daños y perjuicios al abstenerse, sin
causa justa, de autenticar por medio de un instrumento público un hecho_
o un acto jurídico.

II.- Por provocar daños y perjuicios en virtud de una
actuación notarial morosa, negligente o falta de técnica notarial.

III.- Por causar daños y perjuicios por la declaración
judicial de nulidad o inexistencia de un acta o escritura pública.

IV.- Por originar daños y perjuicios al no inscribir_
o inscribir tardíamente en el Registro Público de la Propiedad o del Co-
mercio, una escritura pública o acta que sean inscribibles, cuando haya_
recibido de su cliente para tal efecto, los gastos y honorarios (62).

(62) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. DERECHO NOTARIAL. Edit. -
Porrúa, S.A. México, 1986. p. 347.

En este orden, dicho autor pasa a explicar cada uno de ellos:

I.- Responsabilidad por causar daños y perjuicios al abstenerse, sin justa causa, de autenticar por medio de un instrumento público un hecho o un acto jurídico.

Al respecto, dice que la actuación del notario es a petición de parte interesada y obligatoria, sin embargo, puede abstenerse o excusarse de actuar en los casos previstos por los artículos 34 y 35 de la Ley del Notariado.

Asimismo, señala que la relación jurídica entre el notario y su cliente es contractual, por tratarse de un contrato de prestación de servicios profesionales, pudiendo nacer obligaciones extracontractuales. En todo caso, dice el citado autor, se aplicaría o bien el artículo 1910 ó el 2615 del Código Civil, estableciéndose al efecto:

Art. 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia.

Art. 2615.- El que preste servicios profesionales sólo es responsable, hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito.

II.- Responsabilidad por provocar daños y perjuicios en virtud de una actuación notarial morosa, negligente o falta de técnica notarial.

Bernardo Pérez, expresa que la responsabilidad por morosidad, se da cuando el notario extiende el instrumento fuera de tiempo convenido con su cliente o en el que se considere necesario para su redacción en virtud de que la Ley no señala plazo para la elaboración de una escritura pública o un acta notarial.

Igualmente, asevera que puede existir morosidad en el notario, para entregar el testimonio, sea porque no ha satisfecho los requisitos fiscales o administrativos que le impone la Ley o cumplidos éstos, no expida la copia o testimonio correspondiente.

Tocante a la negligencia o falta de técnica notarial, apunta, se presentan cuando de la resolución de los problemas planteados por sus clientes, el notario escoge soluciones impropias, ya sea por redactar un contrato el lugar de otro, o bien haya cuantificado indebidamente los impuestos, y causa daños y perjuicios (63).

III.- Responsabilidad por causar daños y perjuicios por la declaración judicial de nulidad o inexistencia de un acta o escritura pública.

El notario se encuentra en este supuesto, cuando por su culpa o negligencia es declarado judicialmente nulo o inexistente el instrumento público por él redactado, por no reunir los elementos de existencia o los requisitos que la Ley señala para su validez, que producen respectivamente inexistencia o nulidad, establecidas en el Código Civil, Ley del Notariado u otras Leyes.

El Código Civil señala las causas de invalidez (inexistencia o nulidad) de los contratos, que por disposición expresa, de su artículo 1859, se aplican también, a todos los convenios y a otros actos ju

(63) Ibidem. pp. 348 y 349.

rídicos, en lo que no se oponga a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

Siguiendo a Bernardo Pérez Fernández, a continuación se tratan algunas de las causas de inexistencia o nulidad de las actas y escrituras.

Por lo que respecta a la inexistencia del acto jurídico, según el Código Civil en su artículo 2224, se presenta por no reunir los elementos de existencia o esencia, a saber: la voluntad, el objeto y la solemnidad requerida por la ley. Además dispone, que el acto jurídico no produce efecto legal alguno, su inexistencia puede invocarse por todo interesado y no es susceptible de convalidar por confirmación ni -- por prescripción.

A guisa de ejemplo se encuentra como acto solemne, el testamento público abierto, ya que se realiza con intervención del notario; la expresión verbal de la voluntad por el testador de un modo claro y terminante; la redacción del testamento en el protocolo; la lectura en voz alta y la firma del testador, de los tres testigos y la firma y sello del notario, así como los datos del lugar, año, mes, día y hora en que se hubiere otorgado.

La falta de alguna de estas solemnidades, conforme al artículo 1520 del Código Civil, deja al testamento sin efecto y el notario, además de responder de daños y perjuicios, perderá su oficio.

Cabe destacar, que aunque se establece por dicho precepto que el testamento quedará sin EFECTO, en realidad significa que resulta inexistente, por tratarse de un acto solemne.

Por lo que atañe a la nulidad del acto jurídico conforme al artículo 1795 del Código Civil, se presenta:

- 1.- Por incapacidad legal de las partes o una de ellas;
- 2.- Por vicios del consentimiento;
- 3.- Porque su objeto, motivo o fin sea ilícito; y
- 4.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

La nulidad puede ser de dos clases: Absoluta y Relativa.

La nulidad absoluta, según el artículo 2226 del Código Civil, se caracteriza:

- a) por ser imprescriptible e inconfirmable
- b) porque todo aquél que resulte perjudicado puede pedir que se declare
- c) por destruir retroactivamente, los efectos que pudiere haber producido el acto, al hacerse por un juez la declaratoria respectiva

Por su parte, el Código Civil en su artículo 2227, indica que la nulidad es relativa:

- a) cuando la acción de nulidad no reúne todas las características propias de la acción de nulidad absoluta
- b) cuando proviene de incapacidad, vicios de voluntad o falta de formalidades propias del acto
- c) siempre permite que el acto produzca efectos provisionales.

Asentado lo anterior, se pasará al estudio de cada uno de los lineamientos marcados en el precepto 1795.

1.- Nulidad por incapacidad legal de las partes o una de ellas.

Sucede en el momento que la parte, el otorgante, el compareciente o el concurrente, tienen una incapacidad de ejercicio natural, legal o especial.

La incapacidad de que se habla no es de goce, pues ésta produce la inexistencia del acto.

Para el notario es vital observar este lineamiento por corresponderle dar fe de la capacidad de los que ante él intervienen, determinar si tienen o no un impedimento especial, para vender o adquirir un inmueble, lo cual se conoce por la doctrina como falta de legitimación o de poder de disposición; mientras el Derecho lo regula dentro de la incapacidad general o especial.

Aunada a esta certificación de capacidad, el notario tiene la obligación de certificar la fe de conocimiento o de identificación de los que ante él intervienen.

De lo expuesto se desprende, que el notario al no hacer una adecuada identificación de las partes o no tener certeza de la capacidad de estas, será responsable civilmente, por tanto, debe resarcir los daños y perjuicios por él causados.

En otro orden de ideas, estas certificaciones del notario, constituyen un aspecto esencial de su función, en virtud de proporcionar una cierta seguridad a las partes, pues en caso de suplantación o incapacidad de persona, el responsable es el notario.

2.- Nulidad por vicios del consentimiento

Contexto en el que no debe incurrir el notario por ser un profesional del Derecho que tiene la obligación de asesorar a las partes, resolver sus dudas y plasmar lo mejor posible en la redacción del --

instrumento, la voluntad interna de los que ante él concurren.

Existe además, la obligación de lectura y explicación del alcance y fuerza legal del instrumento.

En ese orden de ideas, el notario será responsable civilmente si en el documento existe error, dolo, mala fe, violencia o lesión, pudiéndola evitar con una intervención cuidadosa y diligente.

3.- Nulidad porque el objeto, motivo o fin del acto jurídico sea ilícito.

Al respecto, es imprescindible aseverar que el notario como perito en Derecho, debe conocer no sólo la Ley del Notariado, sino también todas aquellas disposiciones relacionadas con el ejercicio de su función, debiendo tener en cuenta la fórmula de que la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento, contenida en el artículo 21 del Código Civil.

Luego entonces, debe vigilar la legalidad de los actos jurídicos otorgados ante su fe y evitar que se incurra en ilicitud en el objeto, motivo o fin de los mismos, provocando su invalidez. También debe cuidar, que en la redacción de las cláusulas, no se establezcan renunciaciones ilegales. Su responsabilidad se deriva del dolo o negligencia en el conocimiento y aplicación de las leyes dispositivas y prohibitivas que provoquen la nulidad del acto y por lo tanto, la del instrumento.

4.- Nulidad porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

Por lo general la voluntad de una persona tendrá efectos jurídicos, siempre y cuando se exteriorice verbalmente, por escrito o por alguna señal indubitable.

En algunas ocasiones la ley exige que la voluntad para --

ser válida se debe expresar en escritura pública. La redacción y elementos de forma de la escritura, se establecen en la Ley del Notariado y en algunas disposiciones del Código Civil.

La Ley del Notariado en sus artículos 103 y 104 prevén - cuando se puede declarar nula una escritura, un acta o un testimonio por no haber satisfecho los requisitos de forma.

El Código Civil en su artículo 2228 es más específico -- por fijar que la ausencia de forma produce la nulidad relativa del acto, esto es, la escritura o el acta que no hayan sido otorgadas en la forma establecida por la Ley, existen, producen provisionalmente efectos, los vicios desaparecen por confirmación. A su vez, el artículo 2229, dispone que la acción y excepción de nulidad por falta de forma compete a todos los interesados.

Igualmente, se infiere de los artículos 1833 y 2232 que la acción proforma para corregir el vicio se puede invocar en todo tiempo ante los Tribunales.

IV.- Responsabilidad por originar daños y perjuicios al no inscribir o inscribir tardíamente en el Registro Público de la Propiedad o del Comercio, una escritura pública o acta que sean inscribibles, - cuando haya recibido de su cliente para tal efecto, los gastos y honorarios.

Sobre esta responsabilidad, es ineludible hacer mención de que si bien es cierto que en el sistema registral mexicano, la inscripción de derechos sobre bienes inmuebles o cualquier derecho real o posesión sobre los mismos, tienen el carácter de declarativo, es decir, no es obligatoria, pues el acto jurídico o el contrato se perfeccionan fuera --

del Registro Público de la Propiedad con el sólo consentimiento otorgado en la forma establecida por la Ley; también es cierto, que es indispensable su inscripción para que surta efectos frente a terceros y sea oponible erga omnes.

La no inscripción oportuna o la falta total de ella, -- produce la inoponibilidad frente a un tercero que haya inscrito con anterioridad, de acuerdo con el principio de prioridad, el cual se traduce - expresando "el que es primero en registro es primero en Derecho" (64).

En relación a lo anterior, el Código Civil en su artículo 3016 establece la prioridad del acto o contrato que una vez otorgado, se inscriba preventivamente en el Registro Público de la Propiedad, aun que no se presente el testimonio correspondiente, surte sus efectos la - inscripción del testimonio de la escritura, desde el momento en que se hizo la anotación del aviso preventivo, siempre y cuando esto sea dentro de los noventa días naturales contados a partir de la autorización de la escritura.

Se extiende este beneficio aún antes de otorgarse la escritura presentando en el certificado de libertad de gravámenes, una solicitud de inscripción preventiva de la posible realización, que tiene - una vigencia de 30 días naturales.

La responsabilidad del notario es mayor si se consideran las ventajas que otorga la Ley para evitar que entre el otorgamiento de la escritura y la expedición del testimonio, se infiltren en el Registro Público de la Propiedad transmisiones de dominio o gravámenes que -- perjudiquen al adquirente o al acreedor hipotecario.

(64) Ibidem. pp. 353 y 354.

B) RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

No es factible iniciar este estudio sin decir que en el mismo, se tratará antes la RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA, en consideración a lo que se aduce inmediatamente:

A primera vista, se puede mencionar que sobre la Responsabilidad Administrativa habla el artículo 125 de la Ley del Notariado, pero si se analiza detenidamente este precepto, se deben considerar previamente las diferencias de las responsabilidades siguientes:

La responsabilidad administrativa protege los intereses del Estado, pues trata de facilitar el cumplimiento de las leyes administrativas por cuestiones de interés público, que afectan e incumben directamente al Estado.

En la responsabilidad disciplinaria, el interés protegido, no sólo es el del Estado, sino básicamente y casi con exclusividad, el interés del público, que sería directamente lastimado si el notario no cumpliera sus obligaciones.

La única similitud entre ambas responsabilidades, es -- que son ADMINISTRATIVAS, en el sentido de que son reguladas por leyes administrativas y hechas valer por un ORGANOS del Poder Ejecutivo. V. Gr., el artículo 60. de la Ley del Notariado, estatuye:

"El notario es responsable ante el Departamento del Distrito Federal de que la prestación del servicio en la notaría a su cargo, se realice con apego a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos".

A mayor abundamiento, se afirma que dentro de la Responsabilidad Administrativa, se comprende la Responsabilidad Disciplinaria, lo cual significa que la Responsabilidad Administrativa es siempre Disciplinaria, más ésta no siempre será Administrativa.

De lo expuesto, se vislumbra que el artículo 125, en análisis, la define mal al llamarla Responsabilidad Administrativa, siendo que realmente se refiere a la RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA, ya que ésta es - en la que incurren los notarios por desobedecer la Ley del Notariado o -- sus reglamentos y hace efectiva el Departamento del Distrito Federal o la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos dependiente del mismo, según la gravedad y demás circunstancias que concurran en el caso de que se trate.

Tal precepto NO impide que la Responsabilidad Disciplinaria se haga efectiva administrativamente, al contrario, lo confirma.

Cabe destacar, que la fianza otorgada por el notario sirve en primer lugar para garantizar su Responsabilidad Administrativa, preceptuándose en la Ley del Notariado, como a continuación se indica:

Art. 29.- El monto de la fianza a que se refiere la fracción IV del artículo anterior se aplicará de la siguiente manera:

1.- Por la cantidad que corresponda y en forma preferente, al pago de multas u otras responsabilidades administrativas cuando, - ante la negativa del notario se deba hacerse el pago forzoso a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, u otras dependen-cias fiscales.

Las sanciones que se imponen al notario, derivadas del in cumplimiento de la Ley del Notariado, son la amonestación por escrito; - multa de uno a diez meses de salario mínimo general para el Distrito Federal; suspensión del cargo hasta por un año; y la separación definitiva.

Al mismo tiempo, el artículo 126 de la Ley de la materia, determina expresamente, qué infracciones dan origen a cada una de estas sanciones.

Así pues, la Responsabilidad Disciplinaria tiende a corregir los actos que no revistiendo carácter PENAL constituyen infracciones que aún no ocasionan perjuicios a alguien o bien a prevenir perjuicios - mayores.

Ahora bien, al abundar en lo que es la RESPONSABILIDAD AD

MINISTRATIVA, se hace hincapié que a pesar de ser denominada así por el artículo 125 no es definida correctamente por dicho precepto de la Ley del Notariado, en razón de que el notario incurre en RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA por incumplimiento de un cúmulo de deberes y de requisitos ajenos a la función notarial propia, e impuestos por otras leyes administrativas.

Del artículo 69 de la Ley del Notariado, se infiere la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, ya que este precepto obliga al notario a no autorizar definitivamente un instrumento, si antes no se han cumplido con TODOS los requisitos legales para autorizarlo, señalando algunos de ellos en su segundo párrafo, como son la fecha, la firma y sello del notario, y los demás que prescriban OTRAS LEYES.

Es válido apuntar, que la anterior disposición, inicialmente recuerda al notario que en su actuación debe tener presente los preceptos de otras leyes, debiéndose entender por éstas las leyes administrativas, distintas de la notarial; y posteriormente la existencia de las Responsabilidades Disciplinaria y Administrativa, dándose la primera cuando el notario incumpla los deberes y requisitos exigidos por la Ley del Notariado, o bien los establecidos en OTRAS LEYES ADMINISTRATIVAS en el caso de la segunda.

Entonces, el artículo en comento, es la clave para subrayar que la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA propiamente dicha, no la menciona la Ley del Notariado, sino que deriva de otras Leyes Administrativas que obligan al notario en variadas formas, y sus sanciones son fijas

das por cada Ley, a efecto de ser aplicadas por la autoridad afectada en su caso (Secretaría de Relaciones Exteriores, de Comunicaciones, de Hacienda, etcétera), sin perjuicio de las sanciones que le sean aplicables por el Departamento del Distrito Federal.

En este estudio, es viable hacer mención brevemente de la Vigilancia e Inspección de Notarías, contempladas en el Capítulo VI de la Ley del Notariado, que debió tocarse al analizar la Responsabilidad Disciplinaria, pero se optó por hacerlo en forma separada para mayor claridad. En el mismo, se precisa competencia, forma y procedimiento para efectuar, tanto la vigilancia, como la inspección.

Resulta importante destacar la noción del poder de vigilancia, la cual ayudará a entender el estudio en cuestión, toda vez que siguiendo la idea de algunos tratadistas, se considera la existencia de una superintendencia del Departamento del Distrito Federal ejercida sobre el notario.

La facultad o poder de vigilancia, se realiza por medio de actos de carácter puramente material, que consisten en practicar investigaciones o la obtención de la información sobre la tramitación de los asuntos, y en general, en todos aquellos actos que tienden a dar conocimiento de la forma, utilización y regularidad con la que los notarios desempeñan sus funciones.

Señalado lo anterior, se pasará a desarrollar brevemente, en que consiste la Vigilancia e Inspección de la Notaría, como a continuación se indica:

a) Facultad de Vigilancia

Al Departamento del Distrito Federal, la Ley lo faculta para vigilar el regular y efectivo funcionamiento de las notarías, -- con sujeción a la Ley.

b) Facultad de Inspección

Para ejercer su facultad de vigilancia, el Departamento del Distrito Federal se auxilia de inspectores de notarías. Los inspectores, son nombrados y removidos libremente por el Jefe del citado Departamento.

Para ser inspector se necesita satisfacer los requisitos que para el desempeño de un empleo exija el referido Departamento, así como: ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos y no más de sesenta, ser de buena conducta; haber obtenido cédula profesional de Licenciado en Derecho, con más de tres años de práctica profesional, contados a partir de la fecha de examen de licenciatura; comprobar más de ocho meses de práctica notarial y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional.

Tipos de Visitas de Inspección.

Las visitas de inspección pueden ser generales o especiales. Las primeras, se realizan de oficio una vez al año y se refieren al funcionamiento general de la notaría. Las especiales, son promovidas a petición de parte, en razón de una queja.

Procedimiento para llevar a cabo una Inspección.

A.- Orden escrita, fundada y motivada.

Los inspectores de notarías sólo pueden realizar la inspección previa orden escrita fundada y motivada por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal.

Debe contener el nombre del notario, número de la notaría, tipo de inspección, motivo de la visita, fecha y firma de la autoridad que la expida.

Una vez recibida la orden por el visitador, se llevará a cabo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, salvo imposibilidad física o legal.

B.- Anticipación de la notificación.

Si la visita es general, deberá notificarse con cinco días de anticipación. Si es especial, no requiere notificación anticipada.

C.- Lugar y hora de la visita.

Las visitas se practicarán en las oficinas de la notaría en días y horas hábiles.

D.- Obligación de identificarse.

El inspector, al presentarse ante la notaría en donde se vaya a practicar la visita, se identificará ante el notario y le mostrará la orden escrita que autorice la inspección.

E.- Supuesto en el caso de ausencia del notario.

Si el notario estuviere ausente, se le dejará citatorio.

que contendrá el día y la hora en que se efectuará la visita.

Si el notario no acude al citatorio, se entenderá la diligencia con su suplente o, en su caso, con su asociado y, en ausencia de éstos, con la persona que este encargada de la notaría en el momento de la diligencia.

F.- Contenido de la Inspección General.

El inspector revisará todo el protocolo o diversas partes de él, según lo estime necesario. Aunque la Ley del Notariado no lo dice expresamente, la inspección debe ocuparse sólo de las formalidades. Le está prohibido al inspector examinar el contenido.

G.- Contenido de la Inspección Especial.

Puede ser para inspeccionar un tomo, una escritura o acta determinados.

Cuando sea de un tomo, se limitará a examinar el cumplimiento de los requisitos de forma. Si es de un instrumento sujeto a registro, examinará la redacción, sus cláusulas y declaraciones.

En la revisión del apéndice, cuidará que esté debidamente empastado en el término que establece la Ley.

H.- Constancia de la Inspección.

Al finalizar la diligencia, el inspector debe levantar un acta en la que haga constar la hora, fecha, persona con quien se entendió la diligencia, circunstancias en que se llevó a cabo, los puntos en que la Ley del Notariado no haya sido fielmente cumplida, las explicaciones, aclaraciones y demás fundamentos que el notario exponga en su defensa.

El acta debe ser firmada por el notario, el inspector y dos testigos. Una copia debidamente firmada se queda en poder del notario.

I.- Conclusión de la Inspección.

Dentro de las veinticuatro horas de haber terminado la visita, el inspector debe entregar a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, las constancias y el acta levantada para su resolución.

Esta Dirección debe notificar al notario el resultado de la visita, para que en un plazo no menor de cinco días hábiles ni mayor de diez, comparezca y manifieste lo que crea conveniente.

Concluido el mencionado plazo, se procederá a dictar resolución, haya o no concurrido el notario a la cita.

Aunado a lo anterior, si al aplicar el procedimiento -- descrito, resulta que el notario incurrió en infracción, el Director -- General Jurídico y de Estudios Legislativos, determinará si la infracción amerita amonestación, sanción económica o suspensión hasta por un año o bien el Jefe del Departamento del Distrito Federal, emitirá la -- resolución en caso de que la infracción cometida amerite la destitución del notario.

Asimismo, es de gran trascendencia aducir:

1º Que la Ley del Notariado de 1946, en su artículo 189, vigente actualmente, destaca que las Autoridades Fiscales y del trabajo, podrán --

ESTA TESIS NO PUEDE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

llevar a cabo las visitas que estimen convenientes para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias respectivas, (debe entenderse cualquier disposición que no sea de la Ley del Notariado, sino de otras leyes).

2º Que la Autoridad Fiscal en uso de las facultades que le otorga la - fracción VI del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación vigente, puede ejercer sus facultades de comprobación ante los notarios, incluyendo en dicha revisión si fuere necesario, los protocolos del mismo, observándose para tal efecto, las formalidades previstas en el citado Ordenamiento.

Dicha situación se encuentra prevista en el tercer párrafo del artículo 45 de la Ley del Notariado, que en forma textual establece lo siguiente:

Si alguna autoridad con facultades legales ordena inspección de uno o más libros del protocolo, el acto se efectuará en la misma oficina del notario o en presencia de éste.

C) RESPONSABILIDAD MORAL Y PROFESIONAL

De conformidad con la doctrina notarial, el notario no tiene más norma que la moral, por tener que desentrañar la intención de las partes a las que debe guiar hacia la moral y el bien.

Por lo tanto, la dignidad, el decoro y la ética profesional del notario, tienen que basarse, tanto en las normas de conducta morales, como en las disposiciones de la Ley.

Ahora bien, todo acto que lleve a cabo el notario opuesto a las normas de conducta morales, produce una responsabilidad moral, causando desprestigio, no solamente a quien lo realiza, sino a todo el notariado.

Aunado a lo anterior, la responsabilidad profesional del notario, emana del incumplimiento de la Ley misma. Este tipo de responsabilidad exclusivamente específico, atañe a quebrantamientos de orden puramente profesional, especialmente con la conducción y disciplina del notariado.

La Responsabilidad Profesional, se considera paralela -- con las normas de conducta morales, sin embargo, a diferencia de éstas, tiene una sanción definida.

En concordancia y a guisa de ejemplo, los Estatutos del Colegio de Notarios, en diversas fracciones de su artículo 3º, citan --

entre sus objetos: la vigilancia del ejercicio profesional del notariado con objeto de que se realice dentro del más alto plano legal y moral; es tablecer y aplicar sanciones contra los notarios que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales SIEMPRE QUE NO SE TRATE DE ACTOS U - OMISIONES QUE DEBEN SANCIONARSE POR LAS AUTORIDADES; pugnar por la uni--dad y prestigio de los notarios, saliendo a su defensa cuando sean atacados injustamente; y en general promover todo lo que tienda al mejoramien to moral, intelectual, profesional y económico de sus asociados.

Por otra parte, la Ley del Notariado en el artículo 126 - al fijar en la fracción IV la Separación Definitiva del Notario, indica que esta sanción se puede originar por la FALTA GRAVE DE PROBIDAD en el ejercicio de sus funciones; sin embargo, es de hacer notar que en la Ley de la materia no hay ningún parámetro para determinar qué es una falta - grave de probidad, lo cual debe entenderse COMO que tal situación es sub jetiva, es decir, se deja al criterio de la autoridad.

La misma Ley, en su artículo 133, fracción V, estatuye -- que se revocará la patente de notario por Falta de Probidad o notorias - deficiencias o vicios debidamente comprobados en el ejercicio de sus fun ciones.

Para concluir, se cita la opinión de Luis Carral, quien - expresa que ninguna actividad del hombre y por tanto, ninguna profesión, puede realizarse o practicarse sin ajustarse a las reglas de moralidad; y agrega, que la profesión notarial es indudablemente de aquéllas que ma

yor grado de moralidad exige, ya que la Ley lo coloca en una situación en que sus clientes, las partes, el público lo hacen partícipe de sus intenciones que desentrañadas por él las encausa siempre hacia el bien (65).

De ahí que el notario debe conducirse con verdad, ya que - esta investido de Fe Pública, plasmando lo mejor posible en la redacción - del instrumento, la voluntad interna de los que ante él concurren.

(65) Carral y de Teresa, Luis. DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL. Edit. Porrúa, S.A. México, 1986. p. 135.

D) RESPONSABILIDAD PENAL

El notario en el ejercicio de su función es susceptible de cometer delitos del orden común y delitos fiscales, estos últimos serán objeto de investigación del Capítulo denominado Función y Responsabilidad Fiscal del Notario.

Siendo así, la Responsabilidad Penal del notario por el -- fuero común, dimana de su actuación delictuosa.

Al respecto, la Ley del Notariado de 1946, en el vigente -- artículo 83, primer párrafo, dice que los notarios son responsables por -- los delitos y faltas que cometan con motivo del ejercicio de su profesión en los mismos términos que son los demás ciudadanos; y agrega que en consecuencia, quedarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades penales en todo lo concerniente a los actos u omisiones delictuosas en que incurran.

Con otras palabras, es factible indicar que este artículo, pone en claro que el notario esta sujeto a las penas privativas de la libertad mal llamadas corporales y económicas que establece el Código Penal, pues no goza de ningún fuero especial ni tratamiento distinto al común de los ciudadanos en virtud de su cargo.

Esto conlleva a señalar, que el notario será responsable -- por una conducta delictuosa cuando su actuación quede comprendida en cualquiera de los supuestos del artículo 13 del Código Penal, que establece -- al efecto:

"Son responsables del delito:

I.- Los que acuerden o preparen su realización;

II.- Los que lo realicen por sí;

III.- Los que lo realicen conjuntamente;

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;

VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y

VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado".

En este orden de ideas, la Ley del Notariado en el artículo 126, consigna que la aplicación de las sanciones penales es independiente de las sanciones administrativas que procedan (en estricto sentido).

A continuación se pasan a explicar dos de los delitos del orden común en que puede incurrir el notario en el ejercicio de su función, como son la revelación de secretos y la falsificación de o en documento.

En cuanto a la revelación de secretos

La Ley del Notariado, al establecer algunas de las características del notario, expresa:

Art. 31.- Los notarios, en el ejercicio de su profesión, deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y estan sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional, salvo los informes obligatorios que deben rendir con sujeción a las leyes respectivas y de los actos que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos y siempre que a juicio del notario tengan algún interés legítimo en el asunto y que no se haya efectuado la inscripción respectiva.

Al respecto, el artículo 211 del Código Penal para el Distrito Federal, establece que:

"La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o

empleado público, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial"

Por otra parte, el numeral en comento, señala dos excluyentes de responsabilidad:

a) El dar informes porque así lo establezcan las leyes

A guisa de ejemplo, los jueces civiles y penales tienen la facultad de pedir al notario la expedición del o de los testimonios relacionados con el juicio o causa que respectivamente se siga ante ellos, así como ordenar la inspección ocular del protocolo, que en todo caso se debe realizar en la notaría y ante la presencia del notario.

b) De los actos que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos siempre que tengan interés legítimo.

Las funciones del Registro Público de la Propiedad son precisamente dar publicidad a los actos y contratos que conforme a las leyes se deban inscribir. Si el notario revela el contenido de un acto inscrito, no incurre en el delito que tratamos, por no considerarse un bien jurídico protegido por los artículos transcritos, ya que la inscripción le da publicidad. De igual forma, cuando revela el contenido de una escritura o un acta notarial inscribibles, antes de su inscripción, siempre y cuando a juicio del notario el requirente tenga interés legítimo, fuera de este caso, expresamente determinado por este artículo 31, no se debe revelar el contenido de una escritura o un acta notarial, porque el acto o hecho que contiene le pertenece a las partes y sólo ellas tienen derecho para darlo a conocer (66).

(66) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. DERECHO NOTARIAL. Edit. Porrúa, S.A. México, 1986. p. 370.

FALSIFICACION DE O EN DOCUMENTOS PUBLICOS.

El otorgamiento de una escritura o un acta notarial por un notario, que siendo infiel a su vocación de fedatario, lo altera o falsifica en alguna de sus partes, incurre en el delito de falsificación de o_ en documento público. El documento público, sin ser expedición exclusiva del notario, es la obra en que plasma la actividad notarial; la Fe Pública no es verbal, sino siempre documental.

El Código Penal en el Capítulo IV, Título Décimo Tercero, tipifica como delito la falsificación de documentos en general; sólo en el caso del artículo 246, inserto en este capítulo, se distingue entre documentos públicos y privados, a pesar de ésto el artículo 243 señala la misma pena para la falsificación de documentos públicos y privados, que se castigará con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a mil pesos.

La falsificación de un documento que tiene como elemento la intención maliciosa, el ánimo de dañar y la alteración de la verdad -- asegurada por la Fe Pública, es un atentado mayor en contra de la seguridad jurídica.

El Código Penal determina como requisitos para que se produzca este delito, los siguientes:

Art. 245.- Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes:

- I.- Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;
- II.- Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular, - ya sea en los bienes de éste o ya en su persona, en su honra o en su reputación; y
- III.- Que el falsario haga la falsificación - sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquélla en cuyo nombre hizo el documento.

El artículo 244 determina cuando se comete el delito de falsificación de documentos, de cuyas diversas fracciones sólo algunas se aplican en atención a la integridad y verdad del documento notarial. Por ejemplo, el notario podría falsificar un documento al poner una firma o rubrica falsas; al alterar el texto del documento cuando cambiare con ello la voluntad expresada por los contratantes; al modificar la fecha; al expedir testimonio de documentos que no existén.

Por su parte, el artículo 246, fracción II, consigna una conducta en atención al sujeto: el notario y cualquier otro funcionario público, y el delito que surge cuando: "en ejercicio de sus funciones expida una certificación de hechos que no sean ciertos o dé fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos."

Esta conducta delictuosa configura lo que se ha llamado - falsificación en documento, que en este caso, sólo se presenta cuando es realizado por las personas que en esta fracción se señalan.

El delito de falsificación de documento, que es delito de simple conducta, puede llevar a la comisión de un delito de resultado -- cuando con el documento falsificado se provoque un daño pecuniario a -- otra persona, o sea se cometa el delito de fraude (67).

(67) *Ibidem.* pp. 371, 372 y 373.

CAPITULO III

FUNCION Y RESPONSABILIDAD FISCAL FEDERAL DEL NOTARIO PUBLICO

1. RELACION JURIDICA TRIBUTARIA
2. SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO
 - A.- SUJETO PASIVO
 - B.- SUJETO ACTIVO
 - a) Liquidador
 - b) Recaudador y Retenedor
3. RESPONSABILIDAD FISCAL FEDERAL DEL NOTARIO
 - A.- Responsabilidad Directa
 - B.- Responsabilidad Indirecta
4. DELITOS FISCALES

CAPITULO III

FUNCION Y RESPONSABILIDAD FISCAL FEDERAL DEL NOTARIO PUBLICO

El tratamiento del presente tema, mantiene la unidad del estudio genérico que se viene realizando sobre la responsabilidad del notario, sin embargo, por ser el punto medular de esta tesis, requiere ser analizado con sumo cuidado.

Se empezará por la Relación Tributaria, ya que básicamente de ella deriva la responsabilidad fiscal del notario.

1. RELACION JURIDICA TRIBUTARIA.

Aquí se debe identificar esta figura como la de la obligación tributaria que aunque son dos figuras fundamentales diferentes, no por ello dejan de ser conceptos correlativos.

De tal suerte, es conveniente partir de la presencia de una norma jurídica, que en sí y por sí, no obliga a nadie mientras no se de un hecho o situación prevista por ella, es decir, mientras no se realice el presupuesto normativo.

Ya que esta idea se refiere al hecho imponible, cabe identificarla de la CONDUCTA que se denomina hecho generador, por la íntima relación que guarda uno del otro.

El hecho imponible, es la situación jurídica o de hecho que el legislador seleccionó y estableció en la Ley para que al ser realizado -- por un sujeto se genere precisamente la obligación fiscal sustantiva, es decir, la obligación de DAR; es de contenido económico, que debe estar -- previsto en la Ley, formal y materialmente considerada, con sus elementos esenciales: objeto, sujeto, base, tasa o tarifa.

La conducta denominada hecho generador, es la realización del supuesto previsto en la norma, que dará lugar a la obligación tributaria en general, ya sea de dar, hacer o no hacer.

Una vez realizado el presupuesto normativo a que se ha hecho alusión, se producen las consecuencias jurídicas, las cuales serán atribuidas a los sujetos que se encuentren ligados por el nexo de causalidad que relaciona el supuesto con la consecuencia.

Para ilustrar lo expuesto, se toman las trascendentales ideas de Margáin Manautou, quien al respecto ejemplifica y explica que al dedicarse una persona a actividades que se encuentran gravadas por una ley fiscal, surgen de inmediato entre ella y el Estado, relaciones de carácter tributario; debiéndose una y otra una serie de obligaciones que serán cumplidas, aún cuando la primera nunca llegue a coincidir en la situación prevista por la Ley para que nazca la obligación fiscal, por consiguiente, la relación tributaria impone obligaciones a las dos partes, a diferencia de la OBLIGACION FISCAL que sólo está a cargo del sujeto pasivo, nunca del sujeto activo (68).

(68) Margáin Manautou, Emilio. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. Edit. Universitaria Potosina. México, 1977. pp. 303 y 304.

De las ideas mencionadas, se advierte "que la relación tributaria implica la necesaria existencia de obligaciones fiscales formales y la posibilidad de que exista la obligación fiscal sustantiva, puesto que ésta sólo surgirá hasta que se haya causado el tributo, en tanto que aquéllas surgen por el sólo hecho de que el particular se dedique a una actividad gravada" (69).

Con base en las ideas expuestas, Margáin Manautou, define a la relación jurídica tributaria como "el conjunto de obligaciones que se deben al sujeto pasivo y el sujeto activo y se extinguen al cesar el primero en las actividades reguladas por la ley tributaria" (70).

Por otra parte, Leopoldo Rolando Arreola, indica que la relación jurídica tributaria se establece entre la autoridad fiscal, en cuanto sujeto activo o titular del derecho de cobrar una contribución establecida por las leyes fiscales, y el contribuyente, sea persona física o moral, sobre el cual recae el pago de la contribución en razón de que su actividad económica coincide con la hipótesis abstracta determinada por la ley tributaria, y por ello constituye el sujeto pasivo de la relación tributaria.

En forma general, la relación jurídica tributaria es un vínculo entre diferentes sujetos respecto de la generación de consecuencias jurídicas, consistentes en la existencia, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones en materia tributaria.

(69) Rodríguez Lobato, Raúl. DERECHO FISCAL. Edit. HARLA, S.A. DE C.V. México, 1983. p. 104.

(70) Margáin Manautou, Emilio. Op. Cit. p. 304.

Los conceptos anteriores permiten identificar a la relación - jurídica tributaria y diferenciarla de la obligación tributaria, pues es claro que la relación jurídica, como vínculo entre diversos sujetos, comprende, tanto a los derechos, como a las OBLIGACIONES, de donde se deriva que aquélla es el todo y ésta es sólo una de sus partes.

Resuelta esta primera cuestión, es vital precisar el contenido y naturaleza de la obligación fiscal, ya que es el palpitar, el corazón del Derecho Fiscal.

Acerca de su contenido, las opiniones siguen siendo divergentes, algunos autores consideran que la obligación solamente se refiere a un DAR, mientras que otros la identifican además con un hacer, un no hacer, y otros, hasta como un tolerar.

Al respecto, **Margáin Manautou**, manifiesta que la obligación - jurídica tributaria es "la cantidad debida por el sujeto pasivo al sujeto activo, cuyo pago extingue a dicha obligación" (71).

En términos generales se ha considerado como obligación a la necesidad jurídica que tiene una persona de cumplir una prestación de diverso contenido o como la conducta debida en virtud de la sujeción de una persona a un mandato legal.

De lo dicho, resulta que la obligación fiscal es la conducta consistente en un dar, hacer, no hacer o tolerar, que un sujeto debe cum

(71) Loc. Cit.

plir por haber realizado el supuesto previsto en la norma tributaria.

En el desarrollo de este Capítulo, es vital avocarse también en forma somera a quienes son o pueden ser, tanto sujetos activos, como sujetos pasivos de la relación jurídica tributaria, por lo que a continuación se estudian.

2. SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO.

Respecto del sujeto activo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31, fracción IV, da la pauta - de a quienes se debe considerar como sujetos activos de las contribuciones cuando cita a la Federación, a los Estados (Entidades del Estado) y a los Municipios.

Señala la doctrina que además puede haber otros sujetos activos de la obligación fiscal, cuya potestad tributaria está subordinada al propio ESTADO, ya que es necesaria la delegación mediante Ley, del ejercicio de la potestad y ésta sólo puede ejercerse en la medida y dentro de los límites específicamente fijados en la Ley por el Estado.

El sujeto activo en la relación jurídica tributaria, tiene una facultad-obligacional de carácter irrenunciable, de lo que resulta, que no sólo tiene el derecho o facultad de exigir el cumplimiento, sino también la obligación de hacerlo.

Por tanto, se puede concluir que el sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, ya sea Federación, Estados (Entidades), el Distrito Federal, los Municipios, y otros entes públicos, así como la persona facultada por la Ley para exigir a otra el pago de una prestación fiscal.

En cuanto al sujeto pasivo, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 1º, señala que son las personas físicas o morales las cuales están obligadas a contribuir a los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas...

También se ha definido al sujeto pasivo de la obligación fiscal, como la persona que de acuerdo a Ley debe satisfacer la prestación en favor del Fisco, ya sea propia o de un tercero, o bien se trate de -- una obligación fiscal sustantiva o formal.

La doctrina al afirmar la existencia de otro tipo de sujetos pasivos como son los responsables solidarios, destaca que son aquellas personas que, sin haber realizado el hecho generador, por disposición de la Ley se encuentran obligadas al pago de la obligación fiscal.

El motivo para atribuir a un tercero la responsabilidad del pago puede derivar de que este tercero como deudor o responsable indirecto, tuvo de una u otra forma alguna relación con el contribuyente también conocido como sujeto pasivo de la obligación fiscal sustantiva.

En cuanto al tercero, es pertinente mencionar que Flores --

Zavala, lo considera como una de las tres categorías de personas obligadas en la relación tributaria. Asevera que el tercero no puede tener la obligación principal, sólo puede tener obligaciones secundarias, que pueden ser de hacer, de no hacer y de tolerar; enseguida, aduce que el tercero afectado por estas obligaciones pueden ser:

A.- Los particulares, siendo estos los que pueden estar obligados a presentar declaraciones, a no alterar cierres oficiales, a permitir visitas de inspección, etc.; B.- Los notarios, jueces que actúen por receptoría, encargados de los registros públicos y en general los funcionarios que tienen fe pública, quienes pueden estar obligados a hacer cotizaciones de escrituras, a no autorizarlas mientras no esté pagado el impuesto, a permitir visitas de inspección; y C.- Los funcionarios y empleados públicos de la Federación, de los Estados y de los Municipios o encargados de los servicios públicos u órganos de las mismas entidades, quienes pueden estar obligados por ejemplo, a cancelar las estampillas que se les exhiban, a no dar curso a instancias de las que no hayan pagado determinado impuesto, a permitir visitas de inspección, etc. (72).

Teniendo ya precisado el concepto de sujeto activo y sujeto pasivo, se procederá a ubicar al notario en la relación jurídica tributaria, es decir, enmarcándolo como sujeto activo y sujeto pasivo, ya que al mismo, se le puede atribuir, tanto una calidad, como otra, es por ello, que a continuación se estudiará cada una de ellas en forma separada.

(72) Flores Zavala, Ernesto. ELEMENTOS DE FINANZAS PUBLICAS MEXICANAS. Edit. Porrúa, S.A. México, 1985. pp. 57, 60 y 61.

A.- SUJETO PASIVO

Como quedó asentado en el punto precedente, es factible apreciar al notario como sujeto pasivo de la obligación fiscal sustantiva en razón de que la realización de sus propias actividades para obtener ingresos lo hace afecto al pago del impuesto sobre la Renta, así como al Impuesto al Valor Agregado; concretamente en la Ley del Impuesto sobre la Renta en su Título IV, Capítulo II denominado de los Ingresos por Honorarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Independiente y en la Ley del Impuesto al Valor Agregado en el Capítulo III que regula la Prestación de Servicios.

Por lo anterior el notario tiene que cumplir entre otras obligaciones, con las siguientes:

En la Ley del Impuesto sobre la Renta.

I.- El notario deberá estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes. Para este efecto, presentará una manifestación en la forma - HRFC-1, que proporciona la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuyo nombre es Solicitud de Inscripción para Personas Morales y Físicas No Asalariadas o Alta de Obligaciones (sólo Personas Físicas).

II.- Llevar contabilidad simplificada de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento y el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Anteriormente, se hablaba únicamente de llevar libros y registros y ahora se establece la obligación de llevar contabilidad simplificada,

al artículo 102 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La contabilidad simplificada según disposición del artículo 32 del Reglamento del Código Fiscal, se traduce en el manejo de un sólo libro foliado y sellado por la autoridad recaudadora, el que deberá reunir como mínimo los siguientes requisitos:

- 1.- Identificar cada operación o actividad y sus características relacionándolas con la documentación comprobatoria,
- 2.- Identificar las Inversiones relacionándolas con la documentación,
- 3.- Asegurar el registro de las operaciones y garantizar su asiento correcto mediante sistemas de control,
- 4.- Identificar las contribuciones que se deben cancelar en virtud de devoluciones, descuentos o bonificaciones, y
- 5.- Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales.

III.- Expedir comprobantes de los ingresos percibidos con todos los requisitos fiscales.

Se habla de simples comprobantes, ya que el control de los contribuyentes por honorarios, se maneja a través de las declaraciones.

Por remisión al artículo 36 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, al que se refiere el numeral 103 de su similar en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta, los comprobantes de honorarios, deberán contener:

- 1.- Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes y en su caso, el Registro de Afiliación Patronal en el Instituto Mexicano del Seguro Social,

- 2.- Número de folio, lugar y fecha de expedición,
- 3.- Nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona a favor de quien se expide,
- 4.- Clase de servicio que amparen, y
- 5.- Importe consignado en número y letra, así como el monto de -- los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deba -- trasladarse.

IV.- Presentar en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, - declaraciones de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, corres- pondientes a dicho gravamen en el formato HISR-148, cuyo nombre es Perso- nas Físicas y Personas Morales con Fines No Lucrativos. Declaración Múltiple de Pagos Provisionales y Retenciones del Impuesto sobre la Renta, - 1% sobre Erogaciones e INFONAVIT; debiéndose presentar por cuadruplicado a más tardar los días quince de los meses de mayo, septiembre y enero -- del siguiente año, es decir, el pago provisional es cuatrimestral. (art. 86).

Asimismo, presentar la declaración anual en el formato HISR-88-1, - denominado Declaración Anual del Impuesto al Ingreso de las Personas Físicas, Capítulo II.-De los Ingresos por Salarios y en General por la - Prestación de un Servicio Personal Subordinado; presentándose por duplicado durante el período comprendido entre los meses de febrero y abril - del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.

V.- Efectuar los pagos correspondientes a este impuesto.

Con respecto a la Ley del Impuesto al Valor Agregado

El notario debe presentar declaraciones de pagos provisionales

del costo al valor agregado, conforme al artículo 5º de esta Ley, a más tardar el día 15 de cada uno de los meses del ejercicio en el formato - - HIVA-1, de nombre Declaración Mensual de Pago; presentándose por cuadruplicado.

Igualmente deberá presentar una declaración anual en el formato - - HIVA-4, denominado Declaración del Ejercicio; presentándola por quintuplicado dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.

B.- SUJETO ACTIVO

Tratándose del sujeto activo, del cual ya se tocó su concepción se debe decir, que es el aspecto más importante del estudio que se viene efectuando, por ello se analizarán una a una las funciones que realiza el notario en su carácter de sujeto activo.

Antes de empezar con el correspondiente análisis, se recuerda - lo que se aseveró en el Capítulo I, punto 4 denominado Intervención del Poder Ejecutivo en el Notariado, en cuanto a que el Ejecutivo Federal, como representante del Estado, es quien a través del Jefe del Departamento del Distrito Federal inviste y delega determinadas facultades al notario, razón por la cual, en opinión personal, es lógicamente entendible que este - profesional del Derecho, para efectos fiscales, deba cumplir específicas - obligaciones, con motivo de su propia investidura.

En relación a lo anterior, se escuchan opiniones vertidas por - los propios notarios, quienes manifiestan que no tienen porque cumplir con tales cargas por ser excesivas, toda vez que ninguna otra persona las tie-

ne, a lo que se puede responder que no hay que olvidar que todo Derecho conlleva una obligación, más aún en el presente caso, independientemente de lo que representa la investidura que recibe el notario, al delegarle el Estado determinadas facultades, entre otras repercusiones, tiene la de una situación económica de privilegio, segura y estable que no todos los profesionistas pueden gozar.

Por lo anterior y por las razones expuestas en los Capítulos precedentes, en opinión personal, el notario debe auxiliar al Fisco Federal en sus tres caracteres, a saber: de Liquidador, Recaudador y Retenedor.

a) Liquidador

El notario como liquidador de contribuciones, tiene la obligación de considerar, en forma correcta y debida, todos y cada uno de los elementos correspondientes a los procedimientos que conlleven a la base gravable o valor gravable, para aplicar la tasa o tarifa de la contribución respectiva, cuantificándose o determinándose así, la cantidad líquida que por concepto de dicha contribución tenga que pagar el contribuyente.

Esta obligación, se desprende de un gran número de disposiciones fiscales, contenidas en diversos ordenamientos tributarios, pudiendo considerarse como las más relevantes, las que a continuación se indican:

Ley del Impuesto sobre la Renta:

Art. 103 (Tercer párrafo)

.....
En operaciones consignadas en escrituras públicas, el pago provisional se hará mediante declaración, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas. En los casos en que la enajenación no se consigne en escritura pública ni se trate de los casos de retención a -- que se refiere el siguiente párrafo, el pago provisional se hará dentro de los quince días siguientes a la fecha de la enajenación. Se presentará declaración por todas las operaciones aún cuando no haya pago provisional a enterar.
(Ver Anexo 1)

Art. 106 (Segundo párrafo)

.....
En operaciones consignadas en escritura pública, - en las que el valor del bien de que se trate se de termine mediante avalúo, el pago provisional se hará mediante declaración, que se presentará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán mediante la citada declaración en las oficinas autorizadas.

Art. 150 (Tercer párrafo)

.....
 Los contribuyentes que tengan representantes en el país que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 160 de esta Ley, y siempre que la enajenación se consigne en escritura pública o se trate de certificados de participación inmobiliaria no amortizables, podrán optar por aplicar la tasa del 30% a la ganancia obtenida que se determinará en los términos del Capítulo IV, del Título IV de esta Ley, sin deducir las pérdidas a que se refiere el último párrafo del artículo 97 de la misma. -
 Cuando la enajenación se consigne en escritura pública el representante deberá comunicar al fedatario que extienda la escritura, las deducciones a que tiene derecho su representado. Si se trata de certificados de participación inmobiliaria no amortizables, el representante calculará el impuesto que resulte y lo enterará mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso. Los notarios, jueces, corretores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, lo harán constar en la escritura y lo enterarán mediante declaración en las oficinas autorizadas que correspondan a su domicilio, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firmó la escritura. En los casos a que se refiere este párrafo se presentará declaración por todas las enajenaciones aún cuando no haya impuesto a enterar.

Ley del Impuesto al Valor Agregado:

Art. 33 (Ultimo párrafo)

.....

Tratándose de enajenación de inmuebles por la que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, consignada en escritura pública, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán dentro del mes siguiente a la fecha en que se firme la escritura en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio. (Ver Anexo 1)

Ley del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles:

Art. 6

En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los notarios, jueces, corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, lo harán constar en la escritura y lo enterarán mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio... Se presentará declaración por todas las adquisiciones aún cuando no haya impuesto a enterar.

Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escrituras públicas operaciones por las que ya se hubiere pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquélla -- con la que se efectuó dicho pago.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

Cuando por el avalúo practicado, ordenado o tomado en consideración por la Secretaría de Hacienda y - Crédito Público, resulte liquidación de diferencias de impuesto, los fedatarios no serán responsables solidarios por las mismas.

En relación a este último gravámen, cabe mencionar que la Federación se encuentra coordinada con todas las entidades federativas, a excepción del Estado de Morelos, suspendiéndose en consecuencia, la Ley Federal del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, aplicándose, por ende, el impuesto estatal que grava dicha adquisición en forma similar al Impuesto Federal, existiendo variaciones únicamente en el porcentaje y - en el nombre, encontrándose con la denominación de traslado de dominio o de adquisición de bienes inmuebles.

Respecto de lo expuesto, el notario tiene la obligación de -- calcular y liquidar el impuesto estatal de referencia, por lo que se considera conveniente a continuación transcribir el artículo 29, contenido en el capítulo de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, que regula el impuesto sobre adquisición de inmuebles.

Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal:

Art. 29

En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y mediante declaración lo enterarán en las oficinas autorizadas....

En los casos que deban ser gravados conforme a ese capítulo, ya sea que se celebren en escritura pública o en documento privado, deberá incluirse una cláusula especial, en la que se precise la descripción del inmueble correspondiente, la superficie del terreno y de las edificaciones, especificando las características de éstas, así como la fecha de su construcción y su estado de conservación. Se presentará declaración por todas las adquisiciones aún cuando no haya impuesto a pagar.

Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escritura pública operaciones por las que ya se hubiere pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella con la que se efectuó dicho pago.

Cuando por avalúo practicado, ordenado o tomado en consideración por las autoridades fiscales, resulten diferencias de impuesto, los fedatarios no serán responsables solidarios por las mismas.
(Ver Anexo 1)

b) Recaudador y Retenedor

Esta cualidad del notario y la de retenedor, que también es susceptible de asumir, es el motivo al que habrá de avocarse en breve, no sin antes precisar el significado de lo que es Recaudar y Retener. _
conceptos que se utilizan como sinónimos, siendo diferentes.

Así pues, del concepto recaudar, Gil Valdivia, al tratarlo - señala, en un primer punto, que proviene del latín recapitere; definien
dolo como el procedimiento administrativo por el cual el Estado percibe los ingresos fiscales destinados al sostenimiento de los gastos públicos.

Indica que el vocablo Procedimiento Administrativo, no debe entenderse en sentido jurisdiccional, sino como la consecución ordenada de actos encaminados a un fin en la administración pública, en este caso, el cobro de toda clase de créditos fiscales a favor del Estado.

En un segundo punto, destaca que recaudar no se limita al cobro de los créditos fiscales mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sino que comprende también la percepción del pago voluntario de las obligaciones por parte de los contribuyentes.

Asimismo, dicho autor afirma que el sector público requiere, para atender los servicios que le exige la comunidad, procurarse un conjunto de medios, los cuales constituyen los ingresos públicos, clasificados en diversas categorías. Agrega, que el término recaudación se aplica a la política, sistemas y procedimientos para el cobro de los ingresos públicos de carácter fiscal, de acuerdo con la Ley (73).

Por lo que hace a la Retención, ésta proviene del latín retentio-onis, acción y efecto de retener que también deriva del latín retinere detener.

Rolando Arreola al aludir a la Retención, la define como la -- "obligación establecida por las leyes fiscales a cargo de la persona física o moral que ejerce control sobre la fuente económica del tributo, a efecto de que la misma, recaude y entere al fisco el monto del impuesto de un contribuyente determinado" (74).

(73) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VII. P-Reo. Edit. Porrúa, S.A. México, 1985. p. 337.

(74) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VIII. Rep.-Z. Edit. Porrúa, S.A. México, 1985. p. 64.

De lo expuesto, se desprende que si bien como se señaló, recaudar implica aplicar determinados procedimientos para la obtención de los - Ingresos que cubrirán el gasto público, es obvio que uno de estos procedimientos es el de RETENER, como quedó precisado en el punto precedente, en tal virtud, la recaudación es el género y la retención es la especie.

No obstante, tanto la doctrina, como algunas leyes, siendo este caso el del Código Fiscal de la Federación, utilizan los términos en cuestión como sinónimos y en algunos otros como conceptos totalmente distintos.

En opinión particular, existe diferencia entre la recaudación y la retención, la cual consiste en lo que a continuación se apunta:

Tratándose del Recaudador, se puede considerar como la persona que por un servicio o por una enajenación, recibe el pago correspondiente al mismo, incluyendo en este último, el impuesto que le correspondería cubrir al particular que realiza el pago; precisándose además, que el cobro del impuesto que efectúa no se genera del propio Recaudador, ya que él en ningún momento tiene control sobre la fuente económica del tributo a diferencia del Retenedor.

En cuanto a la Retención, ésta la lleva a cabo la persona que cubre los ingresos que son fuente del impuesto, esto es, no va a cubrir la totalidad de dichos ingresos al particular, sino que le detiene parte de los mismos por corresponder al impuesto generado.

Precisando lo anterior, se procederá a estudiar al carácter de

recaudador y retenedor que tiene el notario.

El notario como recaudador.

Esta cualidad se desprende de las diversas leyes fiscales vigentes entre las que se encuentran las que se citaron cuando se habló de la liquidación, por lo que no será necesario mencionarlas, sin embargo, - para ilustrar tal obligación, se transcribe el párrafo segundo del artículo 103 de la Ley del Impuesto sobre la Renta:

Art. 103.- En las operaciones consignadas en escritura pública, el pago provisional se hará mediante declaración, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas...

Se presentará declaración por todas las operaciones -- aún cuando no haya pago provisional a enterar.

De acuerdo con este párrafo, el notario, en materia de enajenación de inmuebles por personas físicas, para efectos del Impuesto sobre la Renta, tiene las siguientes obligaciones:

- Liquidar el ingreso gravable, o sea, cuantificarlo en dinero;
- Hacer el pago provisional, no sin antes haberlo recaudado, cualidad que si bien no se expresa, es implícita o se sobre

entiende, ya que como obligaciones del notario, tiene el de recho de exigir de su cliente, los gastos necesarios para - cubrir los impuestos, debiéndolos enterar en la Oficina Federal de Hacienda.

Por estas razones, el notario tiene el carácter de RECAUDADOR, y haciendo hincapié en su concepto, se advierte que se adecúa perfectamente a esta situación.

Así se tiene al notario como recaudador, ya que al consignar - en escritura pública una enajenación, recibe por tal servicio el pago correspondiente al mismo, incluyendo en este último, el impuesto que le correspondería cubrir al particular que realiza el pago, por lo cual expedirá su nota respectiva.

Resulta por tanto conveniente destacar que el notario al recibir el precio de una operación del cual recauda la cantidad correspondiente al pago de los impuestos, debe respecto de la entrega de dinero que le le haga el contribuyente, dar fe de tal circunstancia.

Cabe señalar de manera general, que el notario como enterador de impuestos, realiza el ENTERO dentro del plazo a que se refiere cada Ley y en las formas oficiales de la cantidad en dinero que por concepto de impuestos hay que pagar. Aún en el caso de que la operación esté exenta, -- existe el deber de llenar estas formas y presentarlas.

Cuando el notario como recaudador, no se le entreguen por parte de sus clientes, lo necesario para cubrir los impuestos, no autorizará de

la escritura en que consta la operación.

Corroborando lo anterior, se hace oportuno resaltar lo precisa do por Bernardo Pérez Fernández, quien dice que las obligaciones fiscales del notario, propiciaron en el legislador establecer en las Leyes del Notariado, dos tipos de autorizaciones, preventiva y definitiva, presentándose la primera cuando los otorgantes han firmado el instrumento y el notario asienta la razón "Ante mí", su firma y su sello. A partir de ese momento, apunta dicho autor, se genera el crédito fiscal, la escritura -- tiene pleno valor probatorio, la obligación entre las partes ha nacido y los derechos se han transmitido; aduciendo que la Suprema Corte de Justicia ha resuelto, que la falta de pago de los impuestos no impide que produzca sus efectos la escritura. Sin embargo, afirma que de conformidad con el artículo 69 de la Ley del Notariado, no se podrá autorizar definitivamente, hasta que se haya justificado que se han cumplido todos los requisitos fiscales y administrativos; pero cuando se han satisfecho estos requisitos, agrega Bernardo Pérez, el notario debe asentar la razón de autorización definitiva estampando a la vez su firma y su sello (75).

De lo expuesto, se asevera que la autorización definitiva, está realmente establecida para tutelar derechos fiscales.

El notario como retenedor.

El cumplimiento de la obligación de retener, en un sentido amplio, consiste en que la persona obligada a pagar o cubrir determinados -

(75) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. Edit. - Porrúa, S.A. México, 1986. pp. 360 y 361.

ingresos extrae de éstos una determinada cantidad fijada por la propia Ley tributaria como impuesto que le corresponde cubrir a la persona -- que lo recibe, es decir, al contribuyente, teniendo la persona que retiene dicha cantidad, la obligación de enterarlo en el plazo fijado -- por la propia Ley. La retención de referencia, será acreditada por el contribuyente respectivo, en el momento en que formule su declaración definitiva de impuestos.

De ahí que cuando el notario en su calidad de patrón cubre a sus trabajadores, ingresos por salarios gravados con el impuesto sobre la renta, tiene la obligación de retenerles una parte de los mismos, correspondiente al impuesto generado.

El procedimiento de retención de dicho impuesto, consiste básicamente en determinar por el retenedor el impuesto provisional mensual a cargo del contribuyente (trabajador o empleado), para lo cual deberá restar de la totalidad de ingresos percibidos por el citado trabajador en un mes de calendario, el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al mes, aplicándosele al resultado, la tarifa del artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reteniendo dicha cantidad como impuesto, a los ingresos brutos, la cual debe enterarse al Fisco Federal, a cuenta del impuesto anual a cargo del trabajador (formato HISR-2) por cuadruplicado dentro de los 7 primeros días de cada mes inmediato posterior, conforme al artículo 6 del Código Fiscal de la Federación.

En este caso, el retenedor se encuentra obligado a calcular

el impuesto anual de cada uno de sus trabajadores, con las excepciones que marcan las fracciones del párrafo tercero del artículo 81 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que a continuación se transcribe:

Art. 81.- No se hará el cálculo del impuesto anual en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de contribuyentes que hayan dejado de prestar servicios antes del 1º de diciembre del año de que se trate.

II. A quienes únicamente hayan devengado un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

III. A quienes hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de una cantidad equivalente a cinco veces el salario mínimo general que corresponda al área geográfica del Distrito Federal, elevado al año.

IV. A quienes comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.

Por último, es pertinente señalar, que el trabajador o contribuyente, podrá a su vez, al momento de hacer su declaración definitiva, acreditar los pagos provisionales realizados por el retenedor respecto del impuesto total definitivo a su cargo.

3. RESPONSABILIDAD FISCAL FEDERAL DEL NOTARIO.

La responsabilidad fiscal del notario en forma general, se da cuando el mismo, no cumple con las obligaciones establecidas para él en los ordenamientos tributarios respectivos, debiendo responder por dicho incumplimiento, ante el Fisco Federal.

Es conveniente recordar que una vez analizados los conceptos de relación jurídica tributaria, obligación fiscal y otros, es factible definir a la Responsabilidad Fiscal del Notario como la obligación que contrae derivada de la relación jurídica tributaria que su actividad origina con el Fisco Federal, y cuyo contenido lo es el cumplimiento de obligaciones fiscales formales y/o el pago de una contribución, establecidas por las propias leyes fiscales.

La falta de cumplimiento oportuno y correcto de las obligaciones fiscales a cargo del notario, trae como consecuencia una sanción originada en la responsabilidad que éste contrae pudiendo considerarse dichas sanciones de tres tipos:

- a) El pago de la contribución omitida, con sus respectivos re cargos
- b) Multas administrativas
- c) Privación de la libertad, en virtud de su conducta dolosa, que se tipifica como delito.

Esta responsabilidad protege el interés del Estado, pues se -

trata de obtener el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes fiscales, por cuestiones de interés público que afectan e incumben directamente al mismo.

Tomando en consideración las ideas anotadas y comulgando con la doctrina, se puede decir que la Responsabilidad Fiscal del Notario se clasifica en Directa e Indirecta.

A.- Responsabilidad Directa

La responsabilidad directa, en términos generales, es la que la Ley establece a cargo del sujeto pasivo de la relación tributaria o contribuyente, también conocido como sujeto del impuesto, encontrándose en este caso, el notario por su propia actividad profesional, ya que debe cumplir con sus obligaciones tributarias como cualquier contribuyente en virtud de producir directamente él, el hecho generador que la Ley prevé, es decir, por el desempeño de la prestación de servicios personales que otorga como profesionista independiente, situación que ya fue analizada en el inciso A) denominado Sujeto Pasivo, del Capítulo III, del presente estudio.

Ahora bien, el incumplimiento de las obligaciones que tiene el notario en calidad de responsable directo lo hacen sujeto infractor, y por tanto, responsable en la comisión de una infracción, por concretizar en el mundo fáctico, los supuestos que la norma jurídica señala y hacen que su conducta sea considerada como tal. Así se desprende del artículo 71 del Código Fiscal de la Federación, al señalar que son responsa-

bles las personas que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo aquellas que lo hagan fuera de los plazos establecidos.

Al ser la infracción una conducta que realiza lo que la Ley prohíbe u omite lo que ésta ordena, su comisión implica el incumplimiento de una obligación, y como dichas conductas pueden consistir en un dar, un hacer, un no hacer o tolerar, se agruparán en infracciones por incumplimiento de obligaciones tributarias sustantivas y de obligaciones tributarias formales.

La comisión de infracciones por incumplimiento a obligaciones tributarias sustantivas, se realiza en el momento en que el notario que se convierte en infractor, es decir cuando incumple con la obligación establecida en las leyes fiscales respectivas, cuyo objeto consiste en un dar o en un hacer.

El Código Fiscal de la Federación regula este tipo de infracciones en sus artículos 76 y 78 y se pueden clasificar de la siguiente forma:

A.- Infracciones descubiertas con motivo de una revisión fiscal.- Aquí supone el caso de que la autoridad esté ejerciendo sus facultades de comprobación.

Las sanciones son de carácter pecuniario y consisten en:

a).- 50% de las contribuciones omitidas, cuando su pago ocurra antes del cierre del acta final, o de la notificación del oficio de observaciones.

b).- 100% de las contribuciones omitidas, cuando sean cubiertas después de los supuestos mencionados en el inciso anterior, pero antes de la notificación de la resolución determinante de los créditos -- omitidos.

c).- 150% de las contribuciones omitidas en todos los demás casos.

Las agravantes se establecen en el artículo 77 de la siguiente manera:

a).- 20% del monto de la contribución omitida, en casos de reincidencia.

b).- 60% del importe de las contribuciones omitidas, en caso de utilización de documentos, sin derecho a ello, o falsos, así como infracciones a obligaciones que determinan la forma de llevar la contabilidad de las personas.

Por lo que respecta a las atenuantes, se encuentran reguladas en los artículos 75 fracción VI y 76 fracción II, y consisten en:

a).- Reducción del 20% del monto de la multa, si se paga dentro del mes siguiente a la fecha en que se notifique al infractor la resolución de sanción.

b).- Reducción del 25% del monto de las contribuciones omitidas, si el infractor cuenta con estados financieros dictaminados por contador público autorizado para tal efecto.

B.- Infracciones por omisión de contribuciones, derivadas de un error aritmético en declaraciones.- En comprensión al error humano, el artículo 78 determina que en los casos en que la omisión de la contribución --

obedezca a un error aritmético, la multa será de un 20% de las omitidas. También se concede un beneficio por pronto pago, consistente en una reducción del 50% de la multa, si ésta es cubierta dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere notificado su determinación.

En los casos de infracciones por incumplimiento de obligaciones tributarias formales, los artículos 79, 81 y 83 presentan la siguiente relación:

1.- Incumplimiento de obligaciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes: falta o extemporaneidad de inscripción y avisos, omisión de cita de la clave o hacerlo erróneamente.

2.- Autorizar actas constitutivas, de fusión o liquidación de personas morales, sin la comprobación de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

3.- No presentar, o hacerlo a requerimiento, las declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que exijan las normas fiscales. También se incluye el caso de que se presenten incompletas o con errores.

4.- Incumplimiento de obligaciones relativas a la contabilidad: no llevarla, realizarla en forma incompleta o distinta, no conservarla o no legalizarla.

5.- No expedir comprobantes de sus actividades, cuando exista la obligación.

Por otra parte, el artículo 85 regula las infracciones por in

cumplimiento a las obligaciones, cuyo objeto es un no hacer o tolerar:

- 1.- Oponerse a la práctica de una visita domiciliaria
- 2.- No proporcionar documentos que sean requeridos
- 3.- No conservar la documentación que se deje en depósito

B.- Responsabilidad Indirecta

Esta responsabilidad del notario nace, no obstante que el mismo, no sea el que realiza el hecho generador del supuesto enmarcado en la Ley, sino que ésta lo obliga a efectuar diversos actos que conllevan generalmente al entero de determinada contribución, en términos generales, la figura del responsable indirecto tiene su origen en la relación que ha tenido con el sujeto del impuesto o contribuyente, o bien con la situación jurídica o de hecho señalada en la Ley.

Según la Doctrina, la figura del responsable indirecto, en materia tributaria, integra una institución de gran relevancia por la trascendencia que tiene la administración de las contribuciones, ya que a través de él, el Fisco asegura un óptimo y seguro cumplimiento de su función recaudadora, además, simplifica la actividad de recaudación, situación que será comentada con posterioridad.

Aunado a lo anterior, el artículo 69 de la Ley del Notariado, establece aunque no en forma expresa, la RESPONSABILIDAD FISCAL INDIRECTA, en la que incurre el notario, lo cual es entendible, pues incumple obligaciones que las leyes fiscales le imponen.

Así pues, del numeral citado se infiere la responsabilidad fiscal indirecta del notario, al igual que la responsabilidad administrativa a la que anteriormente se hizo referencia, ya que el precepto en cuestión obliga al notario a no autorizar definitivamente un instrumento, si antes no se han cumplido con TODOS los requisitos legales para tal efecto, de tal manera que se vuelve a insistir en que la autorización definitiva, está realmente establecida para tutelar derechos fiscales.

Al respecto y volviendo a retomar las ideas señaladas para el caso de la responsabilidad administrativa, pero enfocándolas a la RESPONSABILIDAD FISCAL INDIRECTA del notario, es válido apuntar, que el multicitado artículo 69 del ordenamiento legal invocado, inicialmente recuerda - al notario que en su actuación debe tener presente los preceptos de otras leyes, debiéndose entender por éstas a las leyes fiscales; posteriormente la existencia de la responsabilidad disciplinaria y la RESPONSABILIDAD -- FISCAL INDIRECTA, dándose la primera, cuando el notario incumple con sus deberes y requisitos exigidos por la Ley del Notariado, o bien los establecidos en OTRAS LEYES FISCALES, en el caso de la segunda.

Por lo tanto, puede afirmarse que el artículo en comento, es - la clave para subrayar que la RESPONSABILIDAD FISCAL INDIRECTA propiamente dicha, no está expresamente señalada en la Ley del Notariado, sino que deriva de las leyes fiscales que obligan al notario en varias formas, asimismo, sus sanciones son fijadas por cada una de dichas leyes, a efecto de ser aplicadas por la autoridad fiscal respectiva, sin perjuicio de las sanciones que le sean aplicables por el Departamento del Distrito Federal.

Ahora bien, hecho el apuntamiento de que a toda obligación corresponde una sanción, no siendo la excepción esta materia en razón de -- que el ordenamiento especial, concretamente el Código Fiscal de la Federación señala las responsabilidades fiscales indirectas, que tiene el notario con respecto a cada una de sus cualidades, ya enunciadas.

En su carácter de LIQUIDADOR, el notario incurre en responsabilidad, al no determinar la contribución a pesar de estar obligado, no la recaude u omita enterarla, excepto si demuestra que se cercioró o comprobó el pago de dicha contribución; también en el caso de que el impuesto - lo calcule en forma incorrecta, no obstante haber recibido por parte del contribuyente, los datos exactos y verdaderos, y por ende no entere la -- contribución en forma debida, por lo que se hace acreedor a la imposición de multas y recargos. Cabe aclarar, que se le impondrán multas sólo cuando ha mediado gestión de autoridad, es decir, cuando exista requerimiento ya que si paga en forma espontánea y atento a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, no se le impondrán sanciones, dicho numeral en forma expresa establece:

Art. 73.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones - fiscales o cuando se haya incurrido en infracción -- a causa de fuerza mayor o de caso fortuito...

Aunado a lo anterior, el propio precepto en comento en su último párrafo establece que:

Siempre que se omita el pago de una contribución cu ya determinación corresponda a los funcionarios o - pleados públicos o a los Notarios o corredores títu lados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obliga dos a pagar las contribuciones omitidas. Si la in fracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a - quien determinó las contribuciones, los accesorios_ serán a cargo de los contribuyentes.

Luego entonces, si el notario no cumple con lo establecido en los artículos de las leyes fiscales, que le imponen la obligación de lle var a cabo el acto de determinación, así como la recaudación de la con-- tribución y su entero al Fisco, existiendo además, requerimiento de la - autoridad fiscal para exigir su cumplimiento, los accesorios que se gene ren por dicha situación, serán exclusivamente a cargo del notario, que-- dando el contribuyente únicamente obligado a pagar la contribución que - se hubiere omitido.

En lo tocante a la responsabilidad que contrae el notario co- mo RECAUDADOR o RETENEDOR, esta se encuentra establecida en la fracción_ I del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación como responsabili-- dad solidaria, al señalar en forma expresa que:

Art. 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:

I.- Los RETENEDORES y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de RECAUDAR contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.

Al respecto, es necesario conocer el tratamiento o posición que al notario como responsable solidario, se le daba en el Código Fiscal de la Federación de 1938 y 1966.

La fracción I del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1938, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 del mismo mes y año, establecía que:

Art. 28.- Están solidariamente obligados al pago de los créditos fiscales:

I.- Los funcionarios públicos y notarios que autoricen algún acto jurídico o de trámite a algún documento, si no comprueban que se han cubierto los impuestos o derechos respectivos, o no dan cumplimiento a las disposiciones correspondientes que regulan el pago del gravamen.

Por otra parte, la fracción IX del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1967, establecía que:

Art. 14.- Son responsables solidariamente:

IX.- Los funcionarios públicos y NOTARIOS que autorizan algún acto jurídico o den trámite a algún documento, si no se cercioran de que se han cubierto los impuestos o derechos respectivos, o no den cumplimiento a las disposiciones correspondientes que regulan el pago del gravamen, ...

Las fracciones transcritas, establecen la responsabilidad solidaria del notario, cuando autoriza definitivamente un instrumento incumpliendo la obligación de comprobar o de cerciorarse respectivamente, del pago de las contribuciones derivadas de operaciones en las cuales en su carácter de fedatario, intervino.

Conforme a las consideraciones hechas y con base en lo dispuesto en la fracción I del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación vigente, se considera que el notario es RESPONSABLE puesto que la Ley le impone la obligación de coadyuvar a la recaudación o retención del entero de las contribuciones, sin embargo, al incumplir con dicha obligación, genera una responsabilidad, atribuyéndosele como propio un crédito fiscal -- ajeno.

En ese orden de ideas, el notario es responsable solidario, porque debe responder por la totalidad del crédito ajeno, originado precisamente de su incumplimiento, resultando que se le responsabilice, atento a lo dispuesto en el numeral citado, en consecuencia, tendrá que cubrir como si fuera propio, el crédito que no recaudó, no retuvo, o bien lo hizo -

incorrectamente. Lógico es que en todos los casos se limita esa responsabilidad única y exclusivamente hasta por el monto de las contribuciones correspondientes al contribuyente.

Cabe resaltar que atento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo en comento, la responsabilidad solidaria abarca, tanto la contribución en sí, como los accesorios que se hubieran generado, excepción hecha de las multas impuestas al contribuyente.

Al ser el notario responsable solidario es sancionado con una multa, por haber incumplido con sus obligaciones, de recaudar o de retener las contribuciones, en este caso, la multa obedece a la comisión de una infracción realizada directamente por el notario responsable solidario, y -- por tanto, la sanción no será ajena, sino propia.

La SOLIDARIDAD, así entendida, viene a constituir un privilegio a favor del Fisco, ya que el crédito originado en la omisión del pago de una contribución, tiene un doble deudor para garantizar su cumplimiento y al ser cubierto por cualquiera de ellos libera a los dos del crédito principal, situación que no se da tratándose de las multas.

Por último, es importante puntualizar que la fracción III del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, establece como agravante de la comisión de una infracción, la omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes, aumentándose al monto de la sanción correspondiente, una cantidad igual al 50% del importe de las contribuciones retenidas o recaudadas y no enteradas.

4. DELITOS FISCALES

Habiendo ya precisado los motivos por los cuales el Código Fiscal de la Federación, establece sanciones administrativas a los notarios_ que no cumplen con sus obligaciones fiscales, es pertinente señalar que - en el presente estudio, se analizarán las conductas dolosas del notario - público, tipificadas como delitos, así como sus penas correspondientes.

En relación a lo anterior, es conveniente manifestar que los - delitos fiscales regulados en el Código Fiscal de la Federación se consideran como delitos especiales, a los que se les aplican las normas corres_ pondientes del derecho penal.

En ese orden de ideas, a continuación se señalan algunas caracte_ rísticas de los delitos fiscales:

- a) Son dolosos y no culposos
- b) La pena de los delitos fiscales no incluye la reparación del daño
- c) La sanción de la privación de la libertad coexiste independientemente de la sanción administrativa.

El notario es responsable por una conducta delictuosa cuando - su actuación queda comprendida en cualquiera de los supuestos del artículo 95 del Código Fiscal de la Federación, mismo que a continuación se - transcribe.

Art. 95.- Son responsables de los delitos fiscales, quienes:

- I. Concierten la realización del delito
- II. Realicen la conducta o el hecho descritos en la Ley
- III. Cometan conjuntamente el delito
- IV. Se sirvan de otra persona como instrumento - para ejecutarlo
- V. Induzcan dolosamente a otro a cometerlo.
- VI. Ayuden dolosamente a otro para su comisión
- VII. Auxilien a otro después de su ejecución, cum pliendo una promesa anterior.

La responsabilidad penal fiscal puede imputarse al notario co mo a cualquier otra persona, en atención a la forma de su intervención o participación en la realización de las conductas claramente determinadas en el Capítulo II del Código Fiscal de la Federación denominado De los - delitos fiscales.

En la exposición de motivos del citado ordenamiento, refiriéndose al artículo anterior, se señaló: "Respecto a la responsabilidad penal de los delitos fiscales se distinguen las diferentes formas de inter vención en la realización de un hecho delictivo, es decir, se señala cla ramente su comisión por el autor, coautor, instigador o cómplice" (76).

(76) Moreno Padilla, Javier. Prontuario de leyes fiscales. Edit. Trillas, S.A. México, 1982. p. 84.

Una persona será autora de un delito cuando materialmente lleve a cabo los actos que constituyen el ilícito, así como el autor intelectual que es aquella persona que induzca o aliente a otra para cometerlo.

Tendrá el carácter de coautor, aquella persona que conjuntamente con otra ejecuta conscientemente la conducta delictiva.

Se considera cómplice, el que a sabiendas, mediante una acción secundaria, presta auxilio al autor para la ejecución del delito.

El instigador es aquella persona que desea la realización de un hecho ilícito, y para ello determina a otra persona a delinquir, de modo tal que el resultado sea producido por ésta última. Dicha determinación o instigación se puede producir a través de la coacción, la emisión de una orden, o bien por consejo (77).

El notario también puede ser sujeto responsable por encubrimiento en los delitos fiscales, atento a lo establecido en el artículo 96 del referido Código Fiscal, que a la letra dice:

Art. 96.- Es responsable de encubrimiento en los delitos fiscales, quien, sin previo acuerdo y sin haber participado en él, después de la ejecución del delito:

(77) Sánchez León, Gregorio. Derecho Fiscal Mexicano. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1986. pp. 368 y 369.

I. Que con ánimo de lucro adquiriera, reciba, traslade u oculte el objeto del delito, a sabiendas de que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o ayude a otro a los mismos fines.

II. Ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción de ésta, u oculte, altere, destruya o haga desaparecer las huellas, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el objeto o provecho del mismo. ...

Por otra parte, la fracción II del artículo 109 del Código Fiscal de la Federación, precisa la conducta dolosa que puede realizar el notario cuando no entera las contribuciones que retuvo o recaudo en el ejercicio de las facultades que se le otorgan en su carácter de fedatario, al señalar en forma expresa que:

Art. 109.- Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

.....

II. Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la Ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado. ...

El tipo de estudio comprende dos elementos:

a) No enterar a las autoridades fiscales las contribuciones -

retenidas o recaudadas; y

b) El que no se enteren las contribuciones retenidas o recaudadas dentro del plazo que la Ley establezca.

En el caso, el retenedor o recaudador ocasiona al Fisco Federal daños semejantes a los producidos en la defraudación fiscal, toda vez que éste último no recibe dentro del plazo legal establecido las cantidades -- por concepto de contribuciones a las que tiene derecho.

El notario puede quedar enmarcado en el supuesto que se detalla como conducta ilícita, sancionándosele con una pena equiparable a las prevista para el delito de defraudación fiscal en el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, esto es, con prisión de tres meses a seis años, - si el monto de lo que se debe enterar no excede de 500 veces el salario mínimo general diario de la zona correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de la comisión del delito; cuando exceda, la pena será de tres a nueve años de prisión.

En el caso de que no se pueda determinar la cuantía, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

De lo expuesto, se concluye que si en general toda función lleva implícita una responsabilidad, más aun la que realiza el notario por la propia facultad de que se encuentra investido, en consecuencia, no hay razón alguna para que éste tenga temor o miedo de responsabilidades fiscales cometiendo un grave error al considerar que constituyen una especie de majadición de la profesión, sobre todo cuando argumentan que la responsabili--

dad fiscal desvirtua la función notarial, siendo que realmente como profesional del Derecho que es, le corresponde ser un especialista en la ra ma fiscal, con el objeto de poder desempeñar correcta y debidamente su función de asesor en dicha materia, coadyuvando así con el Estado al colaborar de una forma directa en la aplicación de un sinnúmero de disposi ciones fiscales de naturaleza Federal, Estatal y Municipal, por lo que - su labor en este aspecto es necesaria e insustituible.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA

El notario es un profesional del Derecho dotado de fe pública adicionado además, de una función pública, - consistente de manera esencial, en dar fe de los actos jurídicos que ante él se celebren, recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad, con la obligación de conservar los originales en su protocolo.

SEGUNDA

El notario público no es autoridad, en virtud de que los actos que él emite, no reúnen los requisitos exigidos para considerarlos como tales, ya que éstos deben reunir en su ser jurídico los atributos de unilateralidad, imperatividad y coercitividad, mismos que consisten en lo siguiente:

Unilateral, porque basta para la emisión o validez del acto la voluntad del Estado.

Imperatividad, bien sea que el particular esté o no de acuerdo con tal acto, es decir, con o sin su voluntad se le va a imponer por el Estado a través de su poder de imperio.

Coercitividad, es la facultad o actividad que tiene el Estado para hacer efectivo el acto de autoridad.

Sin embargo, el papel del notario en el sistema jurídico es de suma importancia, en virtud de la fe públi

ca que tiene conferida, siendo un apoyo para un sinnúmero de actos jurídicos tanto entre particulares - como entre éstos y el Estado.

TERCERA

La función pública notarial se desenvuelve fundamentalmente en relaciones privadas; a la vez, tiene carácter público y privado y ambos caracteres se fusionan; es calificada con efectos de publicidad y de valor frente a terceros; es una función legal, porque su única fuente es la Ley.

CUARTA

En el sistema jurídico mexicano, la función del notario, consiste en escuchar, interpretar y asesorar a las partes; preparar, redactar, certificar, autorizar y reproducir el instrumento notarial, para finalmente, inscribirlo en el Registro Público de la Propiedad.

QUINTA

La fe pública tiene un contenido jurídico, no religioso, ni político y menos aún amistoso, es un atributo del Estado que éste tiene en virtud del ius imperium y es ejercida a través de los órganos estatales y del notario.

SEXTA

El efecto de la autenticación oficial, consiste en imponer a todos por el poder coactivo del Estado, la veracidad de los hechos autenticados, los cuales consisten en la comprobación hecha por el titular de la función autenticadora que no admite ni pesquisa, ni

certificación previa, y que necesariamente tienen que ser aceptados por los particulares y por el Estado mismo.

SEPTIMA

El documento notarial es aquel que consta en forma ge original en el protocolo, escritura pública y acta, - así como los testimonios, copias certificadas y certi ficaciones que de ellos se expiden. El documento notarial por ser un documento público, tiene pleno va-- llor probatorio, conserva una apariencia jurídica de - validez mientras no sea declarado judicialmente nulo.

OCTAVA

En los instrumentos legales idóneos, deberían adoptarse las medidas siguientes:

Primera.- Que se determine el número de Notarías, aten diendo no a las necesidades del servicio notarial, sino al número de notarios.

Segunda.- Que la expedición de la patente de notario - no se limite a cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Ley del Notariado, sino que -- además se condicione a no exceder el número de Nota- rías existentes.

NOVENA

La responsabilidad del notario es, como la sanción o - la atribución de la consecuencia jurídica coactiva, -- producida por la inobservancia de la conducta debida o por el mal desempeño de sus funciones según disponen - las leyes generales. Dicho de otro modo, esta respon-

bilidad es un acontecimiento desfavorable que recae, por reacción de nuestro sistema jurídico, sobre el - notario que ha incumplido un deber.

En otro orden de ideas, la responsabilidad del notario es una consecuencia por incumplimiento, negligencia o ilicitud de las actividades que impone la función. Tal afirmativa esta referida a las tareas - - ejercidas por el notario en cuanto a la fe pública - de que está investido como a su condición de jurista, lo cual implica una gran responsabilidad que se ve - fortalecida conforme sus facultades aumentan, proporcionando su actuación mayor garantía y seguridad jurídica. El notario público en el ejercicio de sus - funciones puede incurrir en varios tipos de responsabilidades a saber: Civil, Administrativa, Disciplinaria, Penal, Moral y Fiscal.

DECIMA

La responsabilidad civil del notario puede ser de -- origen contractual o extracontractual.

Contractual por tratarse de un contrato de prestación de servicios profesionales, cuyo clausulado si - no se establece en cada contrato, es suplido por el Código Civil, el arancel de notarios y la Ley del Notariado.

Es extracontractual en relación con uno de los sujetos que contrata con su cliente, que no ha celebrado un contrato de prestación de servicios con el notario y a pesar de ello, lo recibe de parte de él.

DECIMOPRIMERA

El artículo 125 de la Ley del Notariado, establece la Responsabilidad Administrativa pero si se analiza detenidamente este precepto, la define mal al llamarla así, siendo que realmente se refiere a la Responsabilidad Disciplinaria, ya que ésta es en la que incurren los notarios por desobedecer la Ley del Notariado o sus reglamentos y hace efectiva el Departamento del Distrito Federal o la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos dependiente del mismo, según la gravedad y demás circunstancias que concurren en el caso de que se trate.

Tal precepto NO impide que la Responsabilidad Disciplinaria se haga efectiva administrativamente, al contrario lo confirma.

DECIMOSEGUNDA

Ninguna actividad del hombre y por tanto ninguna profesión, puede realizarse o practicarse sin ajustarse a las reglas de moralidad, la profesión notarial es indudablemente de aquéllas que mayor grado de moralidad exige, ya que la Ley lo coloca en una situación en que sus clientes, las partes, el público la hacen participe de sus intenciones que desentrañadas por él las encausa siempre hacia el bien.

DECIMOTERCERA

El notario esta sujeto a las penas privativas de la libertad mal llamadas corporales y económicas, que establece el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en -

Materia de Fuero Federal, pues no goza de ningún fuero especial ni tratamiento distinto al común de los ciudadanos en virtud de su cargo, esto independientemente - de las sanciones administrativas a que se haga acreedor.

DECIMOCUARTA

Es factible apreciar al notario como sujeto pasivo de la obligación fiscal sustantiva en razón de que la realización de sus propias actividades para obtener ingresos lo hace afecto al pago del impuesto sobre la renta, así como al impuesto al valor agregado.

DECIMOQUINTA

El Ejecutivo Federal, como representante del Estado, - es quien a través del Jefe del Departamento del Distrito Federal, inviste y delega determinadas facultades - al NOTARIO, por lo que es lógicamente entendible que - para efectos fiscales este profesional del Derecho, debe cumplir específicas obligaciones con motivo de su propia investidura, teniendo el carácter de sujeto activo de la relación jurídica tributaria, al actuar como auxiliar del Fisco Federal, al Liquidar, Recaudar y Retener.

DECIMOSEXTA

Los vocablos Recaudar y Retener, se utilizan como sinónimo, teniendo concepciones diferentes como a continuación se indica:

Recaudar proviene del latín recapitere, entendiéndose como el procedimiento administrativo, por el cual el -

Estado percibe los ingresos fiscales destinados al sostenimiento de los gastos públicos, dicho procedimiento no se limita al cobro de los créditos fiscales mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sino que comprende también la percepción del pago voluntario de las obligaciones por parte de los contribuyentes.

Retener deriva del latín *retentio-onis*, acción y efecto de *retener*, que también proviene del latín *retinere* detener, es decir, es la obligación establecida por -- las leyes fiscales a cargo de la persona física o moral que ejerce control sobre la fuente económica del tributo, a efecto de que de la misma, recaude y entere al Fisco el monto del impuesto de un contribuyente determinado.

De lo anterior se concluye que si bien recaudar implica aplicar determinados procedimientos para la obtención de los ingresos que cubrirán el gasto público, -- es obvio que uno de estos procedimientos es el de *retener*, por lo tanto, recaudar es el género y el *retener* la especie.

DECIMOSEPTIMA

El notario, en su calidad de patrón tiene la obligación de *retener* el impuesto sobre la renta que corresponda a sus trabajadores, por los ingresos que por dicha actividad obtengan estos últimos.

El procedimiento de retención consiste básicamente en -- determinar por el retenedor el impuesto provisional --

mensual a cargo del contribuyente (trabajador o empleado), para lo cual deberá restar de la totalidad de ingresos percibidos por el citado trabajador en un mes de calendario, el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al mes, aplicándole al resultado la tarifa del artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reteniendo dicha cantidad como impuesto, a los ingresos brutos, la cual debe enterarse al Fisco Federal, a cuenta del impuesto anual a cargo del trabajador, (formato HISR-2), debiéndose presentar por cuadruplicado dentro de los 7 primeros días de cada mes inmediato posterior, conforme al artículo 6 del Código Fiscal de la Federación.

DECIMOCTAVA

La responsabilidad fiscal del notario público, consiste en la obligación que el mismo contrae, derivada de la relación jurídica tributaria que su actividad origina con el Fisco Federal, y cuyo contenido lo es el cumplimiento de obligaciones formales y/o el pago de una contribución establecida por las propias leyes fiscales.

DECIMONOVENA

La falta de cumplimiento oportuno y correcto de las obligaciones fiscales a cargo del notario, trae como consecuencia una sanción originada en la responsabilidad que éste contrae pudiendo considerarse dichas sanciones de tres tipos:

- a) El pago de la contribución omitida, con sus respectivos recargos.

- b) Multas administrativas
- c) Privación de la libertad, en virtud de su conducta dolosa, que se tipifica como delito.

VIGESIMA

Existe Responsabilidad Fiscal Solidaria del notario - público, cuando autoriza definitivamente un instrumento, incumpliendo la obligación de comprobar o cerciorarse respectivamente, del pago de las contribuciones derivadas de operaciones en las cuales en su carácter de fedatario intervino, atento a lo dispuesto en la - fracción I del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación vigente, atribuyéndosele, por ende como propio un crédito fiscal ajeno.

VIGESIMOPRIMERA

La Responsabilidad Fiscal Penal, se le puede imputar_ al notario público como a cualquier otra persona, en_ atención a la forma de su intervención o participación en la realización de las conductas claramente determinadas en el Capítulo II del Código Fiscal de la Federación, denominado De los delitos fiscales.

VIGESIMOSEGUNDA

Toda función lleva implícita una responsabilidad, más aún la que realiza el Notario Público originada en la investidura que le otorga el Ejecutivo Federal, por - lo que es un gran error considerar que constituye una especie de maldición de la profesión, la responsabilidad fiscal la cual desvirtua la función NOTARIAL, toda vez que siendo este un profesional del Derecho, -

debe ser un especialista en la rama fiscal, a fin de poder desempeñar correcta y debidamente su función - de asesor, coadyuvando así con el Estado, por lo que su labor es necesaria e insustituible.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Ejemplo del cálculo que hace el notario del impuesto provisional en la enajenación de un inmueble para 1988, sería el siguiente:

Fecha de adquisición: octubre, 1980.
Costo de adquisición: \$ 2'500,000.00
Fecha de venta: octubre, 1988
Precio de venta: \$ 200'000,000.00

Con estos datos, el notario determina el costo de construcción y del terreno, conforme a la fracción I del artículo 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Costo de adquisición:	\$ 2'500,000.00
Menos:	
Costo del terreno (2'500,000 X 20%)	500,000.00
	<hr/>
Costo de construcción	\$ 2'000,000.00
	=====

Una vez determinado el costo de construcción, de acuerdo a la fracción II del citado artículo, se disminuirá a razón de 3% anual por cada año transcurrido desde la fecha de adquisición, hasta la enajenación (en ningún caso dicho costo será inferior al 20% de la cantidad que se pagó al momento de adquirir el bien).

En el ejemplo en comento han transcurrido 8 años:

Costo de construcción:	\$ 2'000,000.00
Menos:	
(3% x 8 años)	480,000.00
24% de depreciación	
Costo resultante	<u>\$ 1'520,000.00</u> =====

Al costo determinado se le aplicará el factor correspondiente conforme a la tabla de ajuste contenida en el ARTICULO DECIMO TERCERO de las Disposiciones de vigencia durante el año de 1988 de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1987.

En el ejemplo que se maneja, dicha tabla indica que, de más de 7 hasta 8 años, el factor de ajuste correspondiente es 57.90, el cual se aplica al costo resultante.

Costo resultante	\$ 1'520,000.00
Por factor	<u>57.90</u>
Costo ajustado de la construcción	<u>\$ 88'008,000.00</u> =====

El mismo factor se aplicará para ajustar el costo del terreno, esto con fundamento en el penúltimo párrafo del referido artículo 99 de la Ley - del Impuesto sobre la Renta.

Costo del terreno	\$ 500,000.00
Por factor	<u>57.90</u>
Costo ajustado del terreno	<u>\$ 28'950,000.00</u> =====

Se suman los costos ajustados determinados en la construcción y del terreno, obteniendo así el costo ajustado del inmueble.

Costo ajustado de la construcción	\$ 88'008,000.00
Más:	
Costo ajustado del terreno	<u>28'950,000.00</u>
Costo ajustado del inmueble	<u>\$ 116'958,000.00</u>

Con el costo ajustado del inmueble, se procede a determinar la ganancia - en la enajenación del inmueble.

Precio de venta	\$ 200'000,000.00
Menos:	
Costo ajustado del inmueble	<u>116'958,000.00</u>
	\$ 83'042,000.00

Tomando en cuenta la ganancia obtenida, se calcula la base para el pago provisional establecida en el artículo 103 de la citada Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ganancia:	\$ 83'042,000.00
Entre:	
Número de años transcurridos desde la fecha de adquisición, hasta la enajenación (años de tenencia).	<u>8</u>
Base para la aplicación de la tarifa del artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta *	<u>\$ 10'380,250.00</u>

* NOTA.- Se aplicó la tarifa contenida en el punto 49 de la Segunda Resolución que reforma y adiciona a la que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para el año de - - 1988 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de - septiembre del año citado. Este impuesto lo cubre el enajenante.

Renglón correspondiente a la tarifa del artículo 80

Límite Inferior	\$ 9'467,319.00	Cuota fija	\$ 1'731,637.00
		Más:	
Excedente del Límite Inferior	912,931.00	Porciento para aplicar el excedente (30%).	273,879.00
	<u>\$10'380,250.00</u>		<u>\$ 2'005,516.00</u>
	=====		=====

El resultado de la suma de la cuota fija y de la cantidad resultante - del porciento aplicado al excedente, se multiplicará por el mismo número de años en que se dividió la ganancia, siendo el resultado, el impuesto correspondiente al pago provisional.

	\$ 2'005,516.00
Años de tenencia	X <u>8</u>
Impuesto provisional a enterar del impuesto - sobre el renta.	\$ 16'044,128.00
	=====

(Ver Modelo 1)

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

La enajenación de un inmueble no destinado a casa habitación, conforme al artículo 33 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, esta afecta al pago del citado gravamen, en tal virtud, debe calcularse el mismo, aplicando - al valor neto de la enajenación la tasa del 15% (artículo 1º de la Ley -- del Impuesto al Valor Agregado).

	\$ 200'000,000.00
Impuesto al Valor Agregado	X <u>15</u>
Impuesto a enterar	\$ 30'000,000.00
	=====

(Ver Modelo 2)

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

También, sobre el mismo ejemplo, el notario debe calcular el impuesto - sobre adquisición de bienes inmuebles (artículo 29 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal) como sigue:

I.- Determinación de la base	
Valor del inmueble	\$ 200'000,000.00
Menos:	
El salario mínimo del Distrito Federal elevado al año, multiplicado por 5 (2'920,000.00 X 5)	
	<u>14'600,000.00</u>
Base para el cálculo del impuesto	\$ <u>185'400,000.00</u> =====
II.-Determinación del impuesto	
Base	\$ 185'400,000.00
Por tasa del 10%	X <u>.10</u>
Impuesto a enterar	\$ <u>18'540,000.00</u> =====

(Ver Modelo 3)

HACIENDA 
DECLARACION PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES Y PAGO PROVISIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR SU ENAJENACION.

MEXICO, N. NUEVA LEON, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

1. OFICINA FEDERAL DE HACIENDA No. 2 EN MEXICO, D. F.

IDENTIFICACION DEL ENAJENANTE AERM-400405	No. Y LETRA ESTADAL 63	No. Y LETRA MUNICIPIAL A
--	---------------------------	-----------------------------

II-DATOS DE IDENTIFICACION DEL NOTARIO No. 23 ANDRADE AGUILAR ESTEBAN DOMICILIO FISCAL: CALLE JARDIN BALBUENA 06020 MEXICO D.F.		
DOMICILIO FISCAL: CALLE JARDIN BALBUENA 06020 MEXICO D.F.	No. Y LETRA ESTADAL: 736-28-04	No. Y LETRA MUNICIPIAL: 7
DOMICILIO FISCAL: CALLE JARDIN BALBUENA 06020 MEXICO D.F.	FECHA DE FIRMADO: 31 DE JUNIO DE 1988	No. Y LETRA ESTADAL: 10 No. Y LETRA MUNICIPIAL: 88

III-DATOS DE IDENTIFICACION DEL ADQUIRENTE HERNANDEZ MARTINEZ TERESA PERSONAS FISICA: APLICABLE PERSONAS FISICAS Y PERSONAS MORALES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PERSONAS MORALES DE LA REPUBLICA DEL SALVADOR		
DOMICILIO FISCAL: CALLE CENTRO 06020 MEXICO D.F.	No. Y LETRA ESTADAL: 15	No. Y LETRA MUNICIPIAL: 7
DOMICILIO FISCAL: CALLE CENTRO 06020 MEXICO D.F.	FECHA DE FIRMADO: 10 DE JUNIO DE 1988	No. Y LETRA ESTADAL: 31 No. Y LETRA MUNICIPIAL: 88

IV-DATOS DE IDENTIFICACION DEL ENAJENANTE ANGELES RODRIGUEZ MAURICIO PERSONAS FISICA: APLICABLE PERSONAS FISICAS Y PERSONAS MORALES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PERSONAS MORALES DE LA REPUBLICA DEL SALVADOR		
DOMICILIO FISCAL: CALLE JARDIN BALBUENA 15000 MEXICO D.F.	No. Y LETRA ESTADAL: 243	No. Y LETRA MUNICIPIAL: 7
DOMICILIO FISCAL: CALLE JARDIN BALBUENA 15000 MEXICO D.F.	FECHA DE FIRMADO: 7 DE JUNIO DE 1988	No. Y LETRA ESTADAL: 7 No. Y LETRA MUNICIPIAL: 88

COMPRAS VENTA DE UN BIEN INMUEBLE NO DESTINADO A CASA HABITACION.

NOMBRE DE LA SOCIEDAD	FECHA DE FUNDACION	No. Y LETRA ESTADAL	No. Y LETRA MUNICIPIAL
-----------------------	--------------------	---------------------	------------------------

DESCRIPCION DEL BIEN	VALOR	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE
A VALOR PROPIAMENTE DICHO DEL BIEN	00	40	125		
B PAGO DE IMPUESTO LOCAL	(Se aplica el impuesto local del 0.5%)	50	16'044,128	00	013
C VALOR DEL BIEN EN CASO DE HABERSE ENAJENADO EN EL EJERCICIO DE LA ECONOMIA ESPECIALIZADA		49	16'044,128	00	362
D VALOR DEL BIEN EN CASO DE HABERSE ENAJENADO EN EL EJERCICIO DE LA ECONOMIA ESPECIALIZADA		48	16'044,128	00	362
E VALOR DEL BIEN EN CASO DE HABERSE ENAJENADO EN EL EJERCICIO DE LA ECONOMIA ESPECIALIZADA		46	16'044,128	00	362
F VALOR DEL BIEN EN CASO DE HABERSE ENAJENADO EN EL EJERCICIO DE LA ECONOMIA ESPECIALIZADA		50	16'044,128	00	362

DECLARACION DEL ENAJENANTE O DEL ADQUIRENTE DE LA COMPRA O VENTA DE UN BIEN INMUEBLE NO DESTINADO A CASA HABITACION. Este formulario debe ser llenado por el enajenante o el adquirente del bien inmueble que se enajena o adquiere. El enajenante o el adquirente debe declarar el valor del bien inmueble que se enajena o adquiere, el valor del impuesto local que se paga, el valor del bien inmueble en caso de haberse enajenado en el ejercicio de la economia especializada, el valor del bien inmueble en caso de haberse enajenado en el ejercicio de la economia especializada, el valor del bien inmueble en caso de haberse enajenado en el ejercicio de la economia especializada, el valor del bien inmueble en caso de haberse enajenado en el ejercicio de la economia especializada.

DECLARACION DEL ENAJENANTE O DEL ADQUIRENTE DE LA COMPRA O VENTA DE UN BIEN INMUEBLE NO DESTINADO A CASA HABITACION. Este formulario debe ser llenado por el enajenante o el adquirente del bien inmueble que se enajena o adquiere. El enajenante o el adquirente debe declarar el valor del bien inmueble que se enajena o adquiere, el valor del impuesto local que se paga, el valor del bien inmueble en caso de haberse enajenado en el ejercicio de la economia especializada, el valor del bien inmueble en caso de haberse enajenado en el ejercicio de la economia especializada, el valor del bien inmueble en caso de haberse enajenado en el ejercicio de la economia especializada, el valor del bien inmueble en caso de haberse enajenado en el ejercicio de la economia especializada.

DECLARACION DEL ENAJENANTE O DEL ADQUIRENTE DE LA COMPRA O VENTA DE UN BIEN INMUEBLE NO DESTINADO A CASA HABITACION. Este formulario debe ser llenado por el enajenante o el adquirente del bien inmueble que se enajena o adquiere. El enajenante o el adquirente debe declarar el valor del bien inmueble que se enajena o adquiere, el valor del impuesto local que se paga, el valor del bien inmueble en caso de haberse enajenado en el ejercicio de la economia especializada, el valor del bien inmueble en caso de haberse enajenado en el ejercicio de la economia especializada, el valor del bien inmueble en caso de haberse enajenado en el ejercicio de la economia especializada, el valor del bien inmueble en caso de haberse enajenado en el ejercicio de la economia especializada.

DECLARACION DEL ENAJENANTE O DEL ADQUIRENTE DE LA COMPRA O VENTA DE UN BIEN INMUEBLE NO DESTINADO A CASA HABITACION. Este formulario debe ser llenado por el enajenante o el adquirente del bien inmueble que se enajena o adquiere. El enajenante o el adquirente debe declarar el valor del bien inmueble que se enajena o adquiere, el valor del impuesto local que se paga, el valor del bien inmueble en caso de haberse enajenado en el ejercicio de la economia especializada, el valor del bien inmueble en caso de haberse enajenado en el ejercicio de la economia especializada, el valor del bien inmueble en caso de haberse enajenado en el ejercicio de la economia especializada, el valor del bien inmueble en caso de haberse enajenado en el ejercicio de la economia especializada.

ESC. No. 1000

DECLARACION PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES Y AVISO DE ENAJENACION

CUENTA PREDIAL No. 11 CUENTA AGUAS No. 11

C. TESORERO DEL DISTRITO FEDERAL, DEPARTAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES, PRESENTE.

RECIBO DE PAGOS 1988

En cumplimiento de lo dispuesto en los Titulos II, XI y XIV de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, manifiestamos bajo protesta de decir verdad, que ha sido celebrada la siguiente operacion de adquisicion de Bienes Inmuebles.

NOMBRE COMPLETO DEL ENAJENANTE: MAURICIO RODRIGUEZ ANGELES DOMICILIO: Calzada Ignacio Zaragoza 243, Interior 7, Col. Jardin Balbuena G.P. - 15900

NOMBRE COMPLETO DE QUIEN ADQUIERE: TERESA HERNANDEZ MARTINEZ R.F.C. HEMT-360916 DOMICILIO PARA GIR NOTIFICACIONES: Av. Republica del Salvador 15 Col. Centro CODIGO POSTAL: 06020 ESTADO: CIUDAD: E.F. CLAVE DE OPERACION: No. OPCION UBICACION DEL PREDIO: Lorenzo Boturini N° 43, Col. Jardin Balbuena

CODIGO POSTAL: 15900 FECHA DE AUTORIZACION PREVENTIVA DE LA ESCRITURA, DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA O DEL CONTRATO PRIVADO. 2 de octubre de 1988

NATURALEZA DEL ACTO O CONCEPTO DE LA ADQUISICION: COMPRA VENTA

NOMBRE Y NUMERO DEL NOTARIO: ESTEBAN ANDRADE AGUILAR N° 28

NUM. Y FECHA DE LA ESCRITURA, SENTENCIA O CONTRATO PRIVADO. 130, 626 Sep. 24 de 1988

Si se adquiere la totalidad, fraccion o porcentaje del inmueble: Totalidad COLINDANCIAS Y DIMENSIONES SUP 275 M2 (sin decimales)

B I B L I O G R A F I A

- 1.- BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán. "Derecho Notarial". Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1984.
- 2.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.
- 3.- CARRAL Y DE TERESA, Luis. "Derecho Notarial y Derecho Registral". Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.
- 4.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. "Procedimiento Registral de la Propiedad". Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.
- 5.- CASTELLANOS, Fernando. "Lineamientos Elementales del Derecho Penal". Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.
- 6.- DE LA GARZA, Sergio Francisco. "Derecho Financiero Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.
- 7.- DUVERGER, Maurice. "Sociología de la Política". Editorial Ariel, - S.A. Barcelona, 1976.
- 8.- FLORES ZAVALA, Ernesto. "Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas". Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.
- 9.- FLORIS MARGADANT S., Guillermo. "El Derecho Privado Romano". Editorial ESFINGE, S.A. México, 1978.
- 10.- FRAGA, Gabino. "Derecho Administrativo". Editorial Porrúa, S.A. - México, 1982.
- 11.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil". Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.

- 12.- FERRERÍA MAYNEZ, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". - Editorial Porrúa, S.A. México, 1978.
- 13.- LOMELI CERESO, Margarita. "Derecho Fiscal Represivo". Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.
- 14.- MANTILLA MOLINA, Roberto L. "Derecho Mercantil". Editorial - - Porrúa, S.A. México, 1981.
- 15.- MARGAIN MANAUTOU, Emilio. "Introducción al Estudio del Derecho - Tributario Mexicano". Editorial Universitaria Potosina. México, 1977.
- 16.- MARTINEZ SEGOVIA, Francisco. "Función Notarial". Editorial Ediciones Jurídicas Europea-América. Buenos Aires, 1961.
- 17.- MORENO PADILLA, Javier. Prontuario de Leyes Fiscales. Editorial Trillas, S.A. México, 1982. p. 84.
- 18.- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. "Derecho Notarial". Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.
- 19.- PUGLIESE, Mario. "Instituciones de Derecho Financiero". Editorial Porrúa, S.A. México, 1976.
- 20.- RODRIGUEZ LOBATO, Raúl. "Derecho Fiscal". Editorial Harla, S.A. de C.V. México, 1983.
- 21.- SANAHUJA Y SOLER, José María. "Tratado de Derecho Notarial". Tomo I. "Ideas fundamentales". Editorial Bosch. Barcelona, 1945.
- 22.- SANCHEZ LEON, Gregorio. "Derecho Fiscal Mexicano". Editorial -- Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1986. pp. 368 y 369.
- 23.- VALDES VILLARREAL, Miguel. "Estudios Fiscales y Administrativos". Procuraduría Fiscal de la Federación. (1964-1981).

L E G I S L A C I O N

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE
- 2.- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
- 3.- LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
- 4.- LEY DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES
- 5.- LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 23 DE FEBRERO DE 1946.
- 6.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL
- 7.- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
- 8.- LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 4º Y 5º CONSTITUCIONALES (LEY DE PROFESIONES).
- 9.- CODIGO DE COMERCIO
- 10.- CODIGO FEDERAL ELECTORAL
- 11.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION
- 12.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.
- 13.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.
- 14.- JURISPRUDENCIA: APENDICE 1975, OCTAVA PARTE, PLENO Y SALAS. TESIS 53.

- 15.- LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.
- 16.- LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 17.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 18.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 19.- REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
- 20.- REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION
- 21.- REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO
- 22.- SEGUNDA RESOLUCION QUE REFORMA Y ADICIONA A LA QUE ESTABLECE REGLAS GENERALES Y OTRAS DISPOSICIONES DE CARACTER FISCAL, PUBLICA EN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE AGOSTO DE 1988.
- 23.- DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL DE LA LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES, VIGENTES A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1988.
- 24.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, CUARTA PARTE, SEPTIMA EPOCA, VOLUMENES 139-144, JULIO-DICIEMBRE 1980.
- 25.- INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA 1974, TERCERA PARTE, TRIBUNALES COLEGIADOS.

O T R A S F U E N T E S

- 1.- AKIMENCO, Rodolfo B. "Pedestal del Notariado: La fe de conocimiento". En Revista Notarial No. 739. Organó del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires. La Plata (República Argentina) -- Nov.-Dic. 1961.
- 2.- BARCIA, D. Roque. Primer Diccionario General Etimológico de la -- Lengua Española. Tomo II. Madrid, 1881.
- 3.- BARREYRO, Emilio Oscar. "La función notarial. ¿Su encuadramiento en la Doctrina es Actividad Jurisdiccional?". En Revista Notarial_ Núm. 778. Buenos Aires, 1968.
- 4.- CONSEJO NACIONAL PARA LA ENSEÑANZA DE LA BIOLOGIA. "BIOLOGIA: UNI DAD, DIVERSIDAD Y CONTINUIDAD DE LOS SERES VIVOS". Edit. Compañía Editorial Continental, S.A. México, 1976.
- 5.- DICCIONARIO DE DERECHO CANONICO. Editorial Librería de Rosa y -- Bouret. París, 1867.
- 6.- COMMLERAN Y GOMEZ, D. Francisco A. Diccionario Latín-Español. - Edit. Imprenta de Perlado, Páez y C. Madrid, 1912.
- 7.- DICCIONARIO DE LA LENGUA CASTELLANA DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Editorial Imprenta de los Sres. Hernando y Compañía. Madrid, 1899
- 8.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, T.X. Editorial DRISKILL, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1980.
- 9.- ENCICLOPEDIA METODICA LAROUSSE. Tomo IV. Editorial Larousse. - México, 1976.
- 10.- ESCRICHE. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". Editorial Librería de la Vda. de CH. Bouret, 1925.

- 11.- FOULQUIE, Paul. Diccionario del Lenguaje Filosófico. Edit. Porrúa, S.A. Barcelona, Madrid, 1967.
- 12.- GARCIA-PELAYO Y GROSS, Ramón. Pequeño Larousse Ilustrado. Edit. - Ediciones Larousse. México, 1976.
- 13.- GIMENEZ-ARNAU, Enrique. "Introducción al Derecho Notarial". Revista de Derecho Privado. Madrid, 1944.
- 14.- I. Blauberger. Diccionario Marxista de la Filosofía. Edit. Ediciones de Cultura Popular, S.A. México, 1977.
- 15.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VII P-REO y Tomo VIII Rep.-Z. Edit. Porrúa, S.A. México, 1985.
- 16.- PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. Diccionario de Derecho. -- Edit. Porrúa, S.A. México, 1984.
- 17.- RALUY POUDEVIDA, Antonio. "Diccionario Porrúa de la Lengua Española" Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.
- 18.- ROSA VELEZ, Ricardo Sergio de la. "La Responsabilidad Tributaria -- Aspectos Generales". Tribunal Fiscal de la Federación. 45 años al servicio de México. Tribunal Fiscal de la Federación. Tomo I. 1982